

Caso #1

Querella Núm.: CAG-2022-3468



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de Caguas
PO Box 1031
Caguas, Puerto Rico 00726
787-746-3282, 787-744-9341
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
Mara Liz Fontáñez Casillas

Vs.

PARTE QUERELLADA
JEKISA MOTORS, INC.
WC Finance, Inc.

QUERELLA NÚMERO
CAG-2022-0003468

SOBRE
Compra Venta de Vehículos de Motor

RESOLUCIÓN

Con el propósito de adjudicar la controversia de epígrafe las partes fueron citadas a una vista administrativa el día 30 de noviembre de 2022 en las Oficinas de DACO en Caguas. La Querellante Mara Liz Fontáñez Casillas (en lo sucesivo la "Querellante"), compareció por derecho propio.

La co-querellada JEKISA MOTORS INC. y la co-querellada WC Finance, comparecieron representadas por el Lcdo. José Luis Plaza. A la vista también comparecieron el Sr. William García Rosa, supervisor de los vendedores de la co-querellada JEKISA MOTORS INC y el Sr. Efraín Villegas, empleado de la co-querellada WC Finance Inc.

De los testimonios y la evidencia sometida en la vista administrativa celebrada surgen las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Querellante visitó las facilidades de la co-querellada JEKISA MOTORS INC el 9 de abril de 2022, donde adquirió un Vehículo de motor usado marca Toyota modelo Corolla del año 2013 (en lo sucesivo el Vehículo).¹
2. La co-querellada JEKISA MOTORS INC. le cobró a la Querellante \$400.00 por

¹ Exhibit I Estipulado por las partes Orden de compra del Vehículo.

la gestoría y el traspaso del Vehículo.²

3. El 30 de agosto de 2022, se le venció el marbete al Vehículo de la Querellante y para esa fecha todavía la Querellada no había realizado el traspaso de la titularidad del Vehículo. Por tal razón, la Querellante no pudo comprar el marbete y se vio privada de utilizar el Vehículo hasta finales del mes de septiembre de 2022 que finalmente se hizo el traspaso de la titularidad del Vehículo.
4. El 26 de septiembre de 2022, la Querellante presentó la Querrela de epígrafe en este Departamento solicitando que la licencia de su Vehículo esté a su nombre, que le reembolsen la cantidad de \$400.00 que le cobraron por la gestoría y traspaso del vehículo y una indemnización de \$2,000.00 como resultado de haberle pagado a una persona para que la llevara a citas médicas, al trabajo y a otros lugares a realizar funciones esenciales, ya que no utilizó el Vehículo por varias semanas en lo que se concretaba el traspaso.
5. La Querellante no presentó ninguna evidencia que sustentara su reclamación de \$2,000.00 como resultado de haberle pagado a personas a que la llevaran a citas médicas, al trabajo y a otros lugares a realizar funciones esenciales.
6. Al momento de llevarse a cabo la vista administrativa la Querellante debía las mensualidades del préstamo del Vehículo de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.³

Analizadas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento, formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Artículo 6, inciso (d) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada (3 L.P.R.A., Sec. 341 et. seq.), faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que gobiernen de forma precisa y concreta los hechos de cada caso.

Dentro de las facultades conferidas por la Ley Núm. 5 (*supra*), el Art. 6, inciso (i), faculta al Departamento de Asuntos al Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento.

² Exhibit II Estipulado por las partes recibo de \$400.00 entregados por la Querellante a la co-querellada JEKISA MOTORS INC

³ Exhibit I co-querellada W.C. Finance Inc. historial de pago de la Querellante de las mensualidades del Vehículo.

En Puerto Rico el contrato es un negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. *Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 9751.* Es facultativo contratar o no hacerlo, y hacerlo, o no, con determinada persona. Estos derechos no pueden ejercerse abusivamente ni contra una disposición legal. Las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraña a la ley, a la moral o al orden público. *Artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 9753.*

Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes. *Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 9754.* Los contratos quedan perfeccionados desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa. *Artículo 1237 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 9771.* Existe consentimiento por el concurso de la oferta y de la aceptación cuando en el lugar en que se hizo la oferta aceptada, salvo pacto distinto. *Artículo 1238 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 9772.*

El Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor (7159) de este Departamento dispone en la Regla núm. 8 lo siguiente:

Todo vendedor al detal de un vehículo de motor someterá al Departamento de Transportación y Obras Públicas toda la documentación exigida por ley para su inscripción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta. Todo cesionario del contrato de compraventa de un vehículo de motor responderá solidariamente con el vendedor de la obligación.

De otra parte, el Reglamento de Prácticas Comerciales (9158) de este Departamento dispone en la Regla núm. 20 f. lo siguiente:

En toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionados al mismo. (Énfasis nuestro)

APLICACIÓN DEL DERECHO

En el presente caso, previo a la celebración de la vista administrativa se habían atendido dos de las reclamaciones de la Querellante. En primer lugar, el Vehículo fue registrado a nombre de la Querellante a finales de septiembre de 2022. En segundo lugar, previo a la compraventa del Vehículo no aparecía ninguna multa pendiente de pago registrada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre del Vehículo.

Nos toca dirimir entonces dos asuntos. El primer lugar, si procede la solicitud de la Querellante para que le reembolsen, la cantidad de \$2,000.00 por alegados gastos que incurrió, por pagos efectuados a personas para llevarla al trabajo, citas médicas y gestiones personales y en segundo lugar si procede el cobro de \$400.00 que realizó la co-querellada JEKISA MOTORS INC. para hacer los trámites y traspaso del Vehículo.

Este Departamento no cuenta con la prueba necesaria para conceder la indemnización por daños a favor de la Querellante.

Por último, nos toca adjudicar si procedía el cobro realizado por la co-querellada JEKISA MOTORS INC. por la cantidad de \$400.00 para realizar el proceso de traspaso y gestoría. El Reglamento de Prácticas Comerciales (9158) de este Departamento dispone en la Regla núm. 20 f.

... . En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionados al mismo. (Énfasis nuestro).

Por lo antes expuesto no procedía el cobro de los \$400.00 efectuados por la co-querellada JEKISA MOTORS, INC. y en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley núm. 5 el 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite la siguiente:

ORDEN

Se le ordena a la Co-querellada, JEKISA MOTORS Inc. que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Resolución, proceda a pagarle al Querellante Mara Liz Fontanez Casillas la cantidad de \$400.00 De no pagar la cantidad antes menciona en el término establecido las mismas comenzará a acumular el interés legal correspondiente.

DERECHO A RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del

DACO

CAG-2022-0003468

documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. **Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ACREDITACION DE CUMPLIMIENTO/ DERECHO A PEDIR INTERVENCION DE DACO

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En Caguas, Puerto Rico a 13 de diciembre de 2022

Lcda. Hiram Torres Montalvo
Secretario

Lcdo. Gadiel Figueroa Robles
Director Regional Caguas

Lcdo. Samuel González González
Juez Administrativo



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de Caguas

PO Box 1031

Caguas, Puerto Rico 00726

787-746-3282, 787-744-9341

www.daco.pr.gov

Parte Querellante
Mara Liz Fontáñez Casillas

VS

Parte Querellada
JEKISA MOTORS, INC.
WC Finance, Inc.

QUERELLA NÚMERO
CAG-2022-0003468

SOBRE
Compra Venta de Vehículos de Motor

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

CERTIFICO que hoy 14 de diciembre de 2022 se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes personas:

JEKISA MOTORS, INC.
HC-1 Box 29030
PBM 125
Caguas, Puerto Rico 00725-8900

WC Finance, Inc.
PMB 125
HC 01 Box 29030
Caguas, Puerto Rico 00725

Mara Liz Fontáñez Casillas
P.O Box 3368
Juncos, Puerto Rico 00777

LCDO. JOSE L. PLAZA DELESTRE
120 CALLE PROGRESO
Aguadilla, Puerto Rico 00603

Remitido por correo hoy 16/12/22, en Caguas, Puerto Rico.


Firma

Caso #2

Querella Núm.: PON-2022-3512



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de Ponce
PO Box 846
Santa Isabel, Puerto Rico 00757
939-450-2882, 787-722-7555
<https://www.daco.pr.gov>

PARTE QUERELLANTE
JAZMIN MARTINEZ

VS.

PARTE QUERELLADA
INCAR GROUP, LLC
POPULAR AUTO, LLC

QUERELLA NÚMERO
PON-2022-0003512

SOBRE
COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS DE
MOTOR

RESOLUCIÓN

Se encuentra ante la consideración de este Departamento la querella de epígrafe donde la controversia versa en determinar si procede o no la devolución del dinero por el cobro de tablilla de un vehículo usado y lo que en derecho proceda.

Con el objetivo de dilucidar la querella que nos ocupa, este Departamento celebró Vista Administrativa el pasado **21 de diciembre de 2022 a las 1:00 de la tarde**. A la referida vista compareció la parte querellante, **Jazmín Martínez**, por derecho propio. La parte co-querellada, **Popular Auto, LLC** compareció representada por el **Lcdo. José A. Lázaro Hernández**. La parte co-querellada, **Incar Group, LLC** no compareció a la vista ni tampoco excusó su incomparecencia. Del expediente administrativo no obra evidencia de que la citación emitida a dicha parte haya sido devuelta por el sistema de correos, por lo que se presume la misma fue recibida; y aplicando los apercibimientos establecidos se le anotó la **rebeldía**.

Luego de evaluar la prueba documental y testifical presentada y admitida en evidencia, además de tomar en consideración la credibilidad que a este Departamento le merecieron los testimonios vertidos en la Vista Administrativa celebrada, y en virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El día 23 de noviembre de 2022, Jazmín Martínez Rivera (en adelante parte querellante) compró en el concesionario de autos Incar Group LLC (en adelante parte co-querellada), un vehículo usado marca Hyundai, modelo Santa Fé, del año 2017, tablilla ISZ152, el precio de la unidad fue por la cantidad de **veinticinco mil novecientos dólares (\$25,900.00)**.
2. El vehículo fue financiado por Popular Auto LLC, en adelante (co-querellada Popular) la institución financiera.
3. La parte co-querellada, Popular Auto LLC a través de su representación legal manifestó que la reclamación de la parte querellante relacionada al asunto del título del vehículo (la licencia del auto) ya le fue resuelta.
4. La parte co-querellada Popular Auto LLC, solicitó la desestimación de la querella en su contra, ya que las demás alegaciones de la parte querellante no fueron dirigidas a Popular Auto.
5. La parte querellante indicó que la reclamación relacionada al cobro del dinero fue contra el co-querellado Incar Group, LLC. La querellante manifestó que desistía de su reclamación contra Popular Auto ya que le cumplieron entregándole la licencia del vehículo a su nombre.
6. La parte co-querellada Incar le realizó un débito de la cuenta bancaria a la parte querellante del cobro de la "tablilla" por la cantidad de **quinientos dólares (\$500.00)**.
7. La parte querellante presentó documento que refleja el débito en la cuenta de ahorros el día 26 de noviembre de 2022, por **quinientos dólares (\$500.00)**.
8. En el Reglamento De Prácticas Comerciales 9158, se estableció en la Regla 20. (f) que, en toda transacción de compraventa de un vehículo de motor usado, como lo es el vehículo de la parte querellante el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo.
9. Así las cosas, la parte querellante presentó una querella en este Departamento, el día 4 de noviembre de 2022.
10. La parte querellante solicitó a este Departamento que el concesionario de autos co-querellado Incar le devuelva el total del dinero que le fue cobrado indebidamente por concepto de tablilla del vehículo usado.
11. Entrado en los méritos de la controversia, la parte tuvo oportunidad de expresar sus alegaciones y peticiones al Departamento.
12. Conforme a las determinaciones de hechos antes mencionadas, para las cuales se tomó en consideración la prueba presentada y admitida en evidencia, además de la credibilidad que nos mereció el testimonio vertido en la vista, este Departamento aplica las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Código Civil de Puerto Rico, en su artículo 1230, 31 L.P.R.A secc. 3371 dispone que los contratos existen cuando:

"El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones".

Para que exista entre las partes un vínculo contractual válido tienen que concurrir los siguientes requisitos Artículo 1237. — Perfección del contrato:

- 1) *Consentimiento de los contratantes.*
- 2) *Objeto cierto que sea materia del contrato.*
- 3) *Causa de la obligación que se establezca.*

Artículo 1233. — Fuerza vinculante. (31 L.P.R.A. § 9754)

"Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley".

Artículo 1236. — Integración del contrato.

A falta de previsión contractual, o en caso de ineficacia de alguna de sus cláusulas, el contrato se complementa con:

- (a) las normas imperativas;*
- (b) las normas supletorias;*
- (c) los usos del lugar de celebración del contrato; y*
- (d) la buena fe*

Artículo 1238.-Consentimiento; tiempo y lugar de celebración.

Existe consentimiento por el concurso de la oferta y de la aceptación cuando el oferente recibe la aceptación. El contrato se considera celebrado en el lugar en que se hizo la oferta aceptada, salvo pacto distinto.

Por otro lado, en la mayoría de los procedimientos adjudicativos administrativos, y como establece nuestro más alto foro judicial, las reglas de Evidencia y Procedimiento Civil no se aplican automáticamente en las agencias administrativas. Pero las agencias podrán adoptar para sus procedimientos **todas aquellas reglas civiles o de evidencia que no sean incompatibles con la flexibilidad del proceso administrativo.** Acarón v. Departamento de Recursos Naturales, 186 DPR 564. En materia de evidencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido lo siguiente: "El derecho probatorio establece como norma que **para establecer un hecho no se requiere certeza matemática y es suficiente el testimonio de un testigo que merezca credibilidad**

sin que sea necesario presentar prueba corroborativa. La declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito.” Vázquez Riquelme v. de Jesús, 180 DPR 387. (Énfasis Nuestro).

Regla 20. (f) - Datos Relevantes En Anuncios De Vehículos De Motor del Reglamento De Prácticas Comerciales (9158)

“En toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo”.

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 285 - 286 -Vicios de la voluntad y sus efectos.

“Los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la violencia y la intimidación. El negocio jurídico en el que medie un vicio de la voluntad es anulable si el vicio fue determinante para su otorgamiento.” El causante del dolo, la violencia o la intimidación queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes. En el caso de error, la parte que lo invoca debe restituir los gastos incurridos por la parte que no incurrió en el error. La prueba de la existencia del vicio y de su carácter incumbe a quien lo alega.”

Esto significa que si hay un contrato en el que el consentimiento esté viciado por uno de estos vicios, ese contrato va a resultar anulable. Así lo interpretó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Ortiz Alvarado v. Great American Life Assurance Co., 182 DPR 48 (2011); García v. Cruz Auto, 173 DPR 870 (2008) y Pérez v. Morales, 172 DPR 216 (2007).

Por lo tanto, el dolo incidental sólo da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. *Id*; 31 L.P.R.A. sec. 3409.” Pérez v. Morales. 2007 T.S.P.R. 171. El dolo con características de gravedad ha sido denominado el *dolo causante*. “Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato de modo tal que, sin él, éste no se hubiera otorgado. Es aquel que determina el consentimiento. Es aquel

que inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación." Colón v. Promo Motor Imports, supra.

El dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato, sino que se limita a obligar al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios. Esto puesto que este tipo de dolo no influye de modo decisivo en la esencia de la obligación, sino que sólo facilita la celebración del contrato. Colón v. Promo Motor Imports, supra. "En el dolo incidental, contrario a el dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. No se trata, pues, de la voluntad o no de contratar en sí misma considerada, sino de la voluntad de contratar en determinadas condiciones. Cualquier engaño con respecto a dichas condiciones no arranca por sí sólo el consentimiento en la totalidad de la obligación, sino en algún extremo o particularidad de ella." (Énfasis Nuestro)

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables." Colón v. Promo Motor Imports, supra. Puesto que, mientras el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental únicamente permite la indemnización por daños y perjuicios, esto así, aunque ambos tipos de dolo vicien el consentimiento en el origen o en la formación del contrato, es decir, en la etapa de contratación. *Id.* "Puede ser que lo que aparenta ser incidental desde la perspectiva general del contrato en cuestión sea en realidad esencial para los contratantes, por lo que el engaño o incumplimiento con alguno de los elementos de la contratación puede dar lugar a la variante del dolo causante." Colón v. Promo Motor Imports, supra.

En adición el Reglamento De Procedimientos Adjudicativos del 20.5.

"Las partes podrán presentar aquella evidencia documental y testifical incluyendo evidencia de carácter técnico y pericial. El Oficial examinador, el Juez Administrativo, Secretario o Panel de Jueces podrán tomar conocimiento administrativo, a iniciativa propia o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas; o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada".

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 1520.-Derecho a restitución. Irrelevancia del error.

"Quien, sin causa jurídica, ha hecho el pago de una cosa o cantidad que no debía, tiene derecho a exigir su restitución de quien lo recibió. La restitución del pago no está sujeta a que se haya efectuado con error".

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 1521.-Cuándo no hay obligación de restituir. No hay obligación de restituir:

"(a) si el que recibió el pago goza de la protección de un registro o de una norma establecida para garantizar su titularidad; (b) si el pago se hizo para satisfacer una obligación judicialmente inexigible; o (c) si el que recibió el pago, creyendo de buena fe que se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, inutiliza el título, deja prescribir la acción, abandona o cancela las garantías de su derecho. Sin embargo, la persona que realiza el pago tiene subrogación legal en sus derechos."

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 1522-Pago indebido recibido de mala fe.

"El que ha aceptado o retenido un pago indebido, sabiendo que no le corresponde, debe abonar el interés legal si se trata de capitales, o los frutos naturales percibidos o que ha debido percibir. Además, responde de los menoscabos que por cualquier causa haya sufrido la cosa y de los perjuicios causados al que la entregó hasta que la recobre; pero puede liberarse de esta responsabilidad si prueba que la causa no imputable habría afectado del mismo modo a las cosas si hubieran estado en poder del que las entregó."

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 1523.-Pago indebido recibido de buena fe.

"La persona que de buena fe ha aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada solo responde de las desmejoras o pérdidas de esta y de sus acciones, en cuanto se haya enriquecido por ellas. Si ha enajenado la cosa, solo está obligado a restituir el precio o ceder la acción para hacerlo efectivo."

EL Objeto Del Negocio Jurídico Artículo 269.-Requisitos del objeto; objetos prohibidos.

"El objeto del negocio jurídico debe ser determinable. No pueden ser objeto del negocio jurídico los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros"

APLICACIÓN DEL DERECHO

La parte querellante **Jazmín Martínez** compró un vehículo de motor en el concesionario de autos de la parte co-querellada **Incar Group LLC**. El día que se realizó el contrato se le hizo un débito de **quinientos dólares (\$500.00)** por concepto de tablilla.

La Regla 20. (f) del Reglamento De Prácticas Comerciales 9158, estableció que, en toda transacción de compraventa de vehículo de motor usado, como es el caso de la parte querellante **Jazmín Martínez**, el concesionario de autos parte co-querellada **Incar Group LLC**, no podía cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo. En adición todo gasto atribuible a dicha transacción debió ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa, lo cual evidentemente fue un incumplimiento de la parte co-querellada **Incar Group**. Aun cuando la parte querellante aceptó el cobro de los **quinientos dólares (\$500.00)**, por la tablilla del vehículo, debemos hacer la aclaración que ningún negocio jurídico podrá ser ilícito, inmoral, contrario al orden público y a las buenas costumbres.

La parte co-querellada, **Popular Auto** le cumplió a la parte querellante en cuanto al reclamo del título del vehículo (la licencia del auto). Dicho asunto fue resuelto satisfactoriamente, por lo que la querellante desistió de la causa de acción contra la parte co-querellada **Popular Auto LLC**.

“El derecho probatorio ha establecido como norma que **para establecer un hecho no se requiere certeza matemática y es suficiente el testimonio de un testigo que merezca credibilidad sin que sea necesario presentar prueba corroborativa**. La declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito”.

El testimonio de la parte querellante **Jazmín Martínez** mereció entera credibilidad por lo que está en todo su derecho de solicitarle a este Departamento que la parte co-querellada **Incar Group, LLC**, la haga la devolución del cobro indebido por los **quinientos dólares (\$500.00)**, en concepto de tablilla del vehículo de motor.

Por lo antes expuesto y en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querella de referencia. Se **ordena** a la parte co-querellada, **Incar Group LLC** que en el término improrrogable de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pago de los **quinientos dólares (\$500.00)** a la parte querellante **Jazmín Martínez**.

En relación con la co-querellada, **Popular Auto LLC**, se declara **HA LUGAR** la solicitud **de desestimación** presentada, y se ordena el cierre y archivo de la querella en su contra.

Se le advierte a la parte querellada **Incar Group LLC**, que el incumplimiento con lo ordenado puede dar base a la imposición de multas administrativas de hasta **\$10,000.00** y que el pago de la referida multa, no le exime de cumplir con lo ordenado. Así también, se le advierte que, en caso de incumplimiento, el Departamento puede acudir al Tribunal en petición para hacer cumplir orden.

APERCIBIMIENTOS

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud **DEBERÁ SER POR ESCRITO**. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. **Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa

DACO

PON-2022-0003512

y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En Ponce, Puerto Rico a 29 de diciembre de 2022.

Hon. Hiram J. Torres Montalvo
Secretario

Lcda. ILsa González Rivera
Director Regional Ponce



Lcda. Lizbette Vélez Ríos
Juez(a) Administrativo



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de Ponce
PO Box 846
Santa Isabel, Puerto Rico 00757
939-450-2882, 787-722-7555
<https://www.daco.pr.gov>

PARTE QUERELLANTE
JAZMIN MARTINEZ

VS

PARTE QUERELLADA
INCAR GROUP, LLC
POPULAR AUTO, LLC

QUERELLA NÚMERO
PON-2022-0003512

SOBRE
COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS DE
MOTOR

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

CERTIFICO que hoy 3 de enero de 2022 se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes personas:

INCAR GROUP, LLC
PO BOX 9619
CIDRA, PUERTO RICO 00739

POPULAR AUTO, LLC
DIVISION LEGAL CLAVE 745
PO BOX 362708
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-2708

JAZMIN MARTINEZ
URB JARDINES DE LAFAYETTE
J2 CALLE E
ARROYO, PUERTO RICO 00714

LCDO. JOSE A. HERNANDEZ LAZARO
PO BOX 331041
PONCE, PUERTO RICO 00733-1041

Remitido por correo hoy 3 de enero de 2022, en Ponce, Puerto Rico.

/lvr
Firma

Caso #3

Querella Núm.: PON-2022-3556

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de Ponce
PO Box 846
Santa Isabel, Puerto Rico 00757
939-450-2882, 787-722-7555
<https://www.daco.pr.gov>

PARTE QUERELLANTE
ESTEFANY REYES

VS.

PARTE QUERELLADA
COOP. AHORRO Y CREDITO DE
SANTA ISABEL
CACSI
GRUPO AUTOMOTRIZ, LLC H/N/C
HYUNDAI DE HORMIGUEROS

QUERELLA NÚMERO
PON-2022-0003556

SOBRE
COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS DE
MOTOR

RESOLUCIÓN

Se encuentra ante la consideración de este Departamento la querella de epígrafe donde la controversia versa en determinar si procede o no el pago del dinero por el cobro de tabilla de un vehículo nuevo y lo que en derecho proceda.

Con el objetivo de dilucidar la querella que nos ocupa, este Departamento celebró Vista Administrativa el pasado **22 de diciembre de 2022 a las 10:00 de la mañana**. A la referida vista compareció la parte querellante, **Estefany Reyes**, por derecho propio. La parte co querellada **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santa Isabel, CACSI**, compareció representada por el **Lcdo. Joel Caraballo Cintrón y Selma Goicochea, Oficial de Cumplimiento**. La parte co querellada, **Grupo Automotriz, LLC h/n/c Hyundai de Hormigueros** no compareció a la vista ni tampoco excusó su incomparecencia. Del expediente administrativo no obra evidencia de que la citación emitida a dicha parte haya sido devuelta por el sistema de correos, por lo que se presume la misma fue recibida; y aplicando los apercibimientos establecidos se le anotó la **rebeldía**.

Luego de evaluar la prueba documental y testifical presentada y admitida en evidencia, además de tomar en consideración la credibilidad que a este Departamento le merecieron los testimonios vertidos en la Vista Administrativa celebrada, y en virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El día 30 de junio de 2022, Estefany Reyes (en adelante parte querellante) compró en el concesionario de autos Grupo Automotriz, LLC h/n/c Hyundai de Hormigueros (en adelante parte co querellada), un vehículo nuevo marca Hyundai, modelo Tucson, del año 2022, tablilla JSD680, el precio de la unidad fue por la cantidad de **veintinueve mil novecientos noventa y cinco dólares (\$29,995.00)**.
2. El vehículo fue financiado por la co querellada la institución financiera la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santa Isabel (Cacsi).
3. La parte co querellada Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santa Isabel (Cacsi) solicitó la desestimación de la querella en su contra. La parte co querellada indicó que no se benefició del dinero que se le cobró a la parte querellante sobre la tablilla.
4. La parte co querellada Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santa Isabel también manifestó que no tuvieron injerencia ninguna en el cobro del dinero a la parte querellante, ya que incluso hasta desconocían de dicho cobro a la querellante.
5. La parte querellante indicó que su reclamación siempre fue contra el co querellado Hyundai. La querellante manifestó que desistía de su reclamación contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santa Isabel (Cacsi).
6. La parte co querellada Hyundai le realizó un débito de la cuenta bancaria a la parte querellante del cobro de la "tablilla" por la cantidad de **cuatrocientos noventa y nueve dólares (\$499.00)**.
7. La parte querellada Hyundai le entregó a la parte querellante un recibo que consta en el expediente con número 26107 en el cual claramente se puede leer "por concepto de: tablilla \$499.00, a mano se anotó número de factura 0013 y lo cobró el vendedor Norberto.
8. La parte co querellada Hyundai en su contrato de venta incluyó los **cuatrocientos noventa y nueve dólares (\$499.00)** que se le cobraron a la parte querellante como "depósito".
9. El contrato de compraventa que se realizó por parte de la institución financiera no incluyó cantidad alguna en depósito. La cantidad que se cobró como "deposito" por gastos de tablilla a la querellante por parte de la co querellada Hyundai no fue reportado a la institución financiera.
10. En el Reglamento De Prácticas Comerciales 9158, se estableció en la Regla 20.f que, en toda transacción de compraventa de un vehículo de motor nuevo, como lo es el vehículo de la parte querellante los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. En adición todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser

claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa.

11. Así las cosas, la parte querellante presentó una querella en este Departamento, el día 28 de noviembre de 2022.
12. La parte querellante solicitó a este Departamento que el concesionario de autos co querellado Hyundai le devuelva la porción del dinero que le fue cobrada indebidamente por concepto de tablilla.
13. Entrado en los méritos de la controversia, la parte tuvo oportunidad de expresar sus alegaciones y peticiones al Departamento.
14. Conforme a las determinaciones de hechos antes mencionadas, para las cuales se tomó en consideración la prueba presentada y admitida en evidencia, además de la credibilidad que nos mereció el testimonio vertido en la vista, este Departamento aplica las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Código Civil de Puerto Rico, en su artículo 1230, 31 L.P.R.A secc. 3371 dispone que los contratos existen cuando:

“El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”.

Para que exista entre las partes un vínculo contractual válido tienen que concurrir los siguientes requisitos Artículo 1237. — Perfección del contrato:

- 1) *Consentimiento de los contratantes.*
- 2) *Objeto cierto que sea materia del contrato.*
- 3) *Causa de la obligación que se establezca.*

Artículo 1233. — Fuerza vinculante. (31 L.P.R.A. § 9754)

“Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley”.

Artículo 1236. — Integración del contrato.

A falta de previsión contractual, o en caso de ineficacia de alguna de sus cláusulas, el contrato se complementa con:

- (a) las normas imperativas;*
- (b) las normas supletorias;*
- (c) los usos del lugar de celebración del contrato; y*
- (d) la buena fe*

Artículo 1238.-Consentimiento; tiempo y lugar de celebración.

Existe consentimiento por el concurso de la oferta y de la aceptación cuando el oferente recibe la aceptación. El contrato se considera celebrado en el lugar en que se hizo la oferta aceptada, salvo pacto distinto.

Por otro lado, en la mayoría de los procedimientos adjudicativos administrativos, y como establece nuestro más alto foro judicial, las reglas de Evidencia y Procedimiento Civil no se aplican automáticamente en las agencias administrativas. Pero las agencias podrán adoptar para sus procedimientos **todas aquellas reglas civiles o de evidencia que no sean incompatibles con la flexibilidad del proceso administrativo.** Acarón v. Departamento de Recursos Naturales, 186 DPR 564. En materia de evidencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido lo siguiente: “El derecho probatorio establece como norma que **para establecer un hecho no se requiere certeza matemática y es suficiente el testimonio de un testigo que merezca credibilidad sin que sea necesario presentar prueba corroborativa.** *La declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito.*” Vázquez Riquelme v. de Jesús, 180 DPR 387. (Énfasis Nuestro)

Regla 20 - Datos Relevantes En Anuncios De Vehículos De Motor del Reglamento De Prácticas Comerciales 9158

f. En toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces 24 por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo.

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 285 - 286 -Vicios de la voluntad y sus efectos.

“Los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la violencia y la intimidación. El negocio jurídico en el que medie un vicio de la voluntad es anulable si el vicio fue determinante para su otorgamiento.” El causante del dolo, la violencia o la intimidación queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes. En el caso de error, la parte que lo invoca debe restituir los gastos incurridos por la parte que no incurrió en el error. La prueba de la existencia del vicio y de su carácter incumbe a quien lo alega.”

Esto significa que si hay un contrato en el que el consentimiento esté viciado por uno de estos vicios, ese contrato va a resultar anulable. Así lo interpretó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Ortiz Alvarado v. Great American Life Assurance Co., 182 DPR 48 (2011); García v. Cruz Auto, 173 DPR 870 (2008) y Pérez v. Morales, 172 DPR 216 (2007).

Por lo tanto, el dolo incidental sólo da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. *Id*; 31 L.P.R.A. sec. 3409." Pérez v. Morales. 2007 T.S.P.R. 171. El dolo con características de gravedad ha sido denominado el *dolo causante*. "Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato de modo tal que, sin él, éste no se hubiera otorgado. Es aquel que determina el consentimiento. Es aquel que inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación." Colón v. Promo Motor Imports, *supra*.

El dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato, sino que se limita a obligar al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios. Esto puesto que este tipo de dolo no influye de modo decisivo en la esencia de la obligación, sino que sólo facilita la celebración del contrato. Colón v. Promo Motor Imports, *supra*. "En el dolo incidental, contrario a el dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. No se trata, pues, de la voluntad o no de contratar en sí misma considerada, sino de la voluntad de contratar en determinadas condiciones. Cualquier engaño con respecto a dichas condiciones no arranca por sí sólo el consentimiento en la totalidad de la obligación, sino en algún extremo o particularidad de ella." (Énfasis Nuestro)

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables." Colón v. Promo Motor Imports, *supra*. Puesto que, mientras el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental únicamente permite la indemnización por daños y perjuicios, esto así, aunque ambos tipos de dolo vicien el consentimiento en el origen o en la formación del contrato, es decir, en la etapa de contratación. *Id*."Puede ser que lo que aparenta ser incidental desde la perspectiva general del contrato en cuestión sea en realidad esencial para los contratantes, por lo que el engaño o incumplimiento con alguno de los elementos de la contratación puede dar lugar a la variante del dolo causante." Colón v. Promo Motor Imports, *supra*.

En adición el Reglamento De Procedimientos Adjudicativos del 20.5.

"Las partes podrán presentar aquella evidencia documental y testifical incluyendo evidencia de carácter técnico y pericial. El Oficial examinador, el Juez Administrativo, Secretario o Panel de Jueces podrán tomar conocimiento administrativo, a iniciativa propia o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas; o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada".

APLICACIÓN DEL DERECHO

La parte querellante compró un vehículo de motor en el concesionario de la parte querellada Hyundai. El día que se realizó el contrato se le hizo un debito de **cuatrocientos noventa y nueve dólares (\$499.00)** por concepto de gastos de tablilla.

Dicho cobro aparece en el contrato del vendedor y querellado Hyundai como un "depósito". Claramente quedó establecido en las determinaciones de hechos que no fue un depósito, sino el cobro por concepto de tablilla del vehículo adquirido.

La Regla 20.f del Reglamento De Prácticas Comerciales 9158, estableció que, en toda transacción de compraventa de un vehículo de motor nuevo, como lo es el vehículo de la parte querellante los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. El Departamento de Obras Publicas estableció que todo vehículo nuevo pagará **doscientos treinta y un dólar con ochenta y cuatro dólares (\$231.84)**. En adición todo gasto atribuible a dicha transacción debió ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa, lo cual evidentemente incumplió la parte querellada Hyundai. Aunque la cantidad fue desglosada en el contrato del vendedor esta se denominó como "depósito". En adición dicha cantidad no se incluyó en el contrato de la institución financiera como un depósito al préstamo del vehículo. La parte querellante desistió de su causa de acción contra la co querellada Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santa Isabel.

La parte querellante está en todo su derecho de solicitar a la parte querellada Hyundai la devolución de **doscientos sesenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$267.16)**.

Por lo antes expuesto y en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querella de referencia. Se **ordena** a la parte querellada, **Grupo Automotriz, LLC h/n/c Hyundai de Hormigueros** que en el término de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación de la presente resolución haga el pago de los **doscientos diecisiete dólares con dieciséis centavos (\$267.16)** a la parte querellante **Estefany Reyes**.

Se le advierte a la parte querellada **Grupo Automotriz, LLC h/n/c Hyundai de Hormigueros**, que el incumplimiento con lo ordenado puede dar base a la imposición de multas administrativas de hasta **\$10,000.00** y que el pago de la referida multa, no le exime de cumplir con lo ordenado. Así también, se le advierte que, en caso de incumplimiento, el Departamento puede acudir al Tribunal en petición para hacer cumplir orden.

APERCIBIMIENTOS

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud **DEBERÁ SER POR ESCRITO**. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. **Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

DACO

PON-2022-0003556

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En Ponce, Puerto Rico a 28 de diciembre de 2022.

Hon. Hiram J. Torres Montalvo
Secretario

Lcda. ILsa González Rivera
Director Regional Ponce



Lcda. Lizbette Vélez Ríos
Juez(a) Administrativo

Caso #4

Querella Núm.: PON-2022-3586



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Regional Ponce PO Box 846 Santa Isabel, Puerto Rico 00757
939-450-2882, 787-722-7555 <https://www.daco.pr.gov>

PARTE QUERELLANTE:

Jennifer J. Vega Ramos

PARTE QUERELLADA:

Ford del Sur, Inc.
Popular Auto, LLC

QUERELLA NÚMERO:

PON-2022-0003586

SOBRE

Compra Venta de Vehículos de Motor

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella de epígrafe fue presentada ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina Regional de Ponce, el 6 de diciembre de 2022; la cual está relacionada, en síntesis, a un contrato de compraventa de un vehículo de motor nuevo en donde la parte co-querellada, Ford del Sur, Inc. (*en adelante concesionario querellado*), cobró a la parte querellante, Jennifer J. Vega Ramos (*en adelante querellante*), la cantidad de \$520.91 por concepto de tablilla y registración en DTOP, cantidad que este última entiende fue indebida. Ahora bien, según establece el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de este Departamento¹, se ordenará el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de vista administrativa cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la evidencia que obra en expediente, no surja una controversia real de hechos. En tal caso, si una de las partes solicita reconsideración se citará a vista administrativa en reconsideración, siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes.²

En el presente caso, la prueba que obra en expediente es suficiente para concluir que no existe una controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede, como cuestión de derecho, que se emita resolución adjudicando la reclamación del caso de epígrafe sumariamente. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa; razón por la cual, y en virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 27 de febrero del 2021, la querellante de epígrafe compró al concesionario querellado un vehículo de motor nuevo marca Ford, modelo Ranger STX³, con número de serie 1FTER1FH8MLD06852 y tablilla 1053601; por la cantidad de \$40,000.00, pagando \$5,000.00 de pronto y financiando el balance pendiente a través del co-querellado Popular Auto, LLC.

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos #8034 vigente desde el 12 de julio de 2011.

² Véase Regla 11 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos (#8034).

³ Vehículo "Pickup" 4 x 4

2. Del expediente administrativo obra evidencia de Orden de Compra del concesionario querrellado, Ford del Sur, y Contrato de Venta Al Por Menor A Plazos del co-querrellado de Popular Auto; donde se establecen, entre otras cosas, la fecha de la transacción, la descripción de la unidad, el precio de la misma y el pronto pago; además de un desglose de costos e intereses.
3. Del expediente administrativo también obra evidencia de recibo de pago del concesionario co-querrellado, Ford del Sur (#3961), en el cual se establece que la parte querellante, Jennifer J. Vega Ramos, les pagó la cantidad de \$520.91 por concepto de tablilla el mismo día de la compraventa; se incluyó además en el expediente administrativo el recibo de ATH por la cantidad mencionada.
4. El 6 de diciembre del 2022, y luego de advenir en conocimiento de varias determinaciones de los tribunales de justicia, la parte querellante presentó la querrela que nos ocupa en la cual alegó, en síntesis, que a su entender la cantidad cobrada de \$520.91 por concepto de tablilla y registración en DTOP⁴ era indebida; razón por la cual solicitaba la devolución total del pago realizado.
5. Ese mismo 6 de diciembre de 2022, y como parte del procedimiento adjudicativo iniciado, este Departamento notificó la reclamación que nos ocupa a las partes querelladas de epígrafe; recibándose entonces las contestaciones a las querrelas de parte de Ford del Sur, Inc., a través del Lcdo. Carlos Ivan Diaz, y Popular Auto LLC, a través del Lcdo. Jose A. Hernández.
6. En relación a la contestación a la querrela de Ford del Sur Inc., estos también solicitaron se emitiera una Resolución Sumaria al alegar, en síntesis, que no existía controversia ya que aceptaban el cobro de \$520.91 por concepto de tablilla; y que dicho cobro debía ajustarse tomando en consideración la Regla 20 (f) del Reglamento 9158 del DACO y la tabla del pago de tablillas.⁵
7. Debemos mencionar que para casos anteriores⁶, y tomando en consideración la Regla 20 (f) del Reglamento 9158 del DACO, este Departamento hizo las gestiones pertinentes con el DTOP y se tomó conocimiento administrativo⁷ de que para registrar un vehículo de motor nuevo el costo es de \$231.84 (Tablilla Privada), pero para un vehículo de carga liviana, el costo es de \$327.16.
8. Según se establece en la documentación que obra en el expediente administrativo, el vehículo adquirido por la parte querellante, Ford Ranger STX del 2021, es una unidad "Pick Up" 4x4; razón por la cual la parte co-querrellada, Ford del Sur, Inc., podía cobrar la cantidad de \$327.16 por concepto de tablilla y registración al ser un vehículo nuevo de carga liviana.
9. Sobre lo anterior, el co-querrellado, Ford del Sur Inc., presentó una enmienda a su contestación a la querrela en la cual establece, en síntesis, que la unidad en controversia es una "Pick Up" de carga liviana, razón por la cual podían cobrar, para su registración en DTOP, la cantidad de \$327.16; reafirmando además su disposición de devolver la diferencia cobrada en exceso.
10. Conforme a las determinaciones de hechos antes mencionadas, para las cuales se tomó en consideración la prueba presentada y admitida en evidencia (Orden de Compra, Contrato de Venta al Por Menor a Plazos, Licencia Provisional y Recibo de Pago #3961), además del valor probatorio y la confiabilidad que nos merecieron los mismos, este Departamento aplica las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

En primer lugar, y como mencionáramos anteriormente, la Regla 11.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO (#8034) establece lo siguiente:

⁴ Departamento de Transportación y Obras Públicas

⁵ Dicha tabla de pago de tablillas (Ley 8) fue anejada como "exhibit" # 3 en la contestación a la querrela.

⁶ Por ejemplo, la querrela PON-2022-0003128

⁷ Regla 25.5 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO (#8034)

"El Departamento ordenará el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de vista administrativa, cuando luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la evidencia, no surja una controversia real de hechos. En tal caso, si una de las partes solicita reconsideración, se citará a vista en reconsideración siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes."

Así las cosas, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mediante el Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento.⁸

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores tal y como están contenidos en las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso.

El Código Civil de Puerto Rico, Código Civil de PR, Ley 55-2020, según enmendado, en su artículo 1230 establece, en parte pertinente, la siguiente definición:

"El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones."

Además, el artículo 1237 del mencionado código establece, en relación a la perfección de un contrato, lo siguiente:

"El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva."

Por otro lado, el artículo 269 de Código Civil de Puerto Rico antes mencionado establece, en relación a los contratos, los siguientes requisitos:

"El objeto del negocio jurídico debe ser determinable. No pueden ser objeto del negocio jurídico los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros." (Énfasis nuestro)

Así también, el artículo 1520 del mencionado Código Civil establece, en relación al pago de lo indebido, lo siguiente:

"Quien, sin causa jurídica, ha hecho el pago de una cosa o cantidad que no debía, tiene derecho a exigir su restitución de quien lo recibió."

La restitución del pago no está sujeta a que se haya efectuado con error."

Así las cosas, el artículo 1274 del Código Civil de Puerto Rico establece que por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta

⁸ 3 L.P.R.A. sec. 341b (2009).

a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁹ Así también, Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.¹⁰

Ahora bien, el artículo 285 del código civil establece que los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la violencia y la intimidación. Así las cosas, y según establece el artículo 286 del código civil, los mencionados vicios de la voluntad tienen como consecuencia los siguientes efectos:

"El negocio jurídico en el que medie un vicio de la voluntad es anulable si el vicio fue determinante para su otorgamiento.

El causante del dolo, la violencia o la intimidación queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes.

En el caso de error, la parte que lo invoca debe restituir los gastos incurridos por la parte que no incurrió en el error.

La prueba de la existencia del vicio y de su carácter incumbe a quien lo alega

Debemos mencionar que el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO (8034) establece, en su regla 25.5, lo siguiente en relación al conocimiento administrativo:

"Las partes podrán presentar aquella evidencia documental y testifical incluyendo evidencia de carácter técnico y pericial. El Oficial examinador, el Juez Administrativo, Secretario o Panel de Jueces podrán tomar conocimiento administrativo, a iniciativa propia o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas; o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada." (Énfasis nuestro)

Además, el mencionado Reglamento de Procedimientos Adjudicativos también establece, en su regla 27.1, lo siguiente en relación a la concesión de remedios:

"Toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Cuando el remedio otorgado sea una orden de hacer o cumplir con un acto determinado deberá contener, (1) cuando surja del expediente o (2) cuando se pueda tener conocimiento administrativo, el importe del valor monetario de la orden, para que en la alternativa de no cumplir con la misma, la parte obligada compense monetariamente." (Énfasis nuestro)

Por último, el Reglamento de Prácticas Comerciales del este Departamento (#9158) establece en su Regla 20 (f) lo siguiente:

"En toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo. (Énfasis nuestro)"

⁹ Ley 55-2020, según enmendada

¹⁰ Artículo 1233, Ley 55-2020, según enmendada

APLICACIÓN DEL DERECHO

En el presente caso en efecto entre las partes de epígrafe se configuró un contrato de compraventa donde la parte querellante, Jennifer J. Vega Ramos, compró a la parte co-querellada, Ford del sur, Inc., un vehículo de motor nuevo marca Ford, Ranger STX, con número de serie 1FTER1FH8MLD06852 y tablilla 1053601; por la cantidad de \$40,000.00, pagando \$5,000.00 de pronto y financiando el balance pendiente con el co-querellado Popular Auto LLC. Dicha unidad, según se establece en la evidencia documental que obra en el expediente administrativo, es una "Pick Up" 4x4; razón por la cual se considera un vehículo de carga liviana.

Así las cosas, y como se establece en las Determinaciones de Hechos, no existe controversia alguna en que la parte co-querellada, Ford del Sur Inc., cobró a la parte querellante la cantidad de \$520.91 por concepto de tablilla y registración de la unidad en el DTOP; cantidad que esta última pagó al momento de la transacción, pero luego entendió que dicho pago fue uno indebido, razón por la cual presentó la que querrela que nos ocupa solicitando la devolución total del pago realizado.

Ahora bien, como se establece claramente de las Conclusiones de Derecho antes mencionadas, el cobro para gastos de registración por parte del co-querellado, Ford del Sur Inc., no fue uno ilegal, pero la cantidad del mismo no debía exceder las cuantías establecidas por el DTOP (*Regla 20 (f) del Reglamento # 9158*); y luego de que este Departamento realizara las gestiones pertinentes con DTOP para conocer dicha cantidad, tomamos conocimiento administrativo de que la registración de un vehículo nuevo de carga liviana, como el adquirido por la parte querellante, tiene un costo de \$327.16; razón por la cual Ford del Sur, Inc., cobró \$193.75 en exceso de lo que podía cobrar según el reglamento antes mencionado, cantidad que estos últimos están dispuestos a devolver.

En conclusión, la cantidad pagada por concepto de tablilla y registración no es cónsona con la reglamentación aplicable, incumpliendo así con un precepto fundamental del derecho de contratos en el sentido de que estos no pueden ser contrarios a la ley, como mencionáramos anteriormente en las Conclusiones de Derecho (*artículo 269 de Código Civil de Puerto Rico*); razón por la cual correspondería que ordenemos al co-querellado, Ford del Sur Inc., la devolución de lo pagado de forma indebida por la querellante (*artículo 1520 de Código Civil de Puerto Rico*).

Por lo antes expuesto y en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite la siguiente:

ORDEN

En relación a la parte co-querellada, Popular Auto LLC, se desestima la querrela de referencia y se ordena el cierre y archivo del caso.

En relación a la parte co-querellada, Ford del Sur Inc., se le ordena a que dentro del improrrogable término de **veinte (20) días**, a partir del archivo en autos de la presente Resolución, devuelva a la parte querellante, Jennifer J. Vega Ramos, la cantidad de **ciento noventa y tres con 75/100 (\$193.75) dólares**; más el interés legal al tipo que fija la ley computado desde la fecha en que se ordena el pago hasta que el mismo sea satisfecho.

Se le advierte a la parte querellada, Ford del Sur Inc., que el incumplimiento con lo ordenado en esta Resolución puede dar base a la imposición de multas administrativas de hasta **\$10,000.00** y que el pago de la referida multa no le exime de cumplir con lo aquí ordenado. Así también, se le advierte que en caso de incumplimiento, el Departamento puede acudir al Tribunal en petición para hacer cumplir la orden.

DERECHO A RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud **DEBERÁ SER POR ESCRITO**. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal (DACO Regional Ponce, PO Box 846 Santa Isabel, Puerto Rico 00757). **Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.** Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO / DERECHO A PEDIR INTERVENCIÓN DEL DACO

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En Santa Isabel, Puerto Rico a 30 de diciembre de 2022.


Lcdo. Rafael Mojica López
Juez Administrativo

ARCHIVADA EN AUTOS HOY: 3 de enero de ~~2022~~²⁰²³.

CERTIFICO: que en esta misma fecha se archivó en autos copia de la presente Resolución y haber enviado copia de este documento a las siguientes personas:

Jennifer J. Vega Ramos
Bda. Clausells #25 Calle Suavidad
Ponce, Puerto Rico, 00730

Ford del Sur, Inc.
PO Box 7365
Ponce, Puerto Rico, 00732-7365

Popular Auto, LLC
CLAVE 745, PO Box 70370
San Juan, Puerto Rico, 00936-8370

Lcdo. Carlos Ivan Diaz Diaz
Bosque Del Lago
BE 29, Plaza 13
Trujillo Alto, PR 00976-6049

Lcdo. Jose A. Hernández
PO Box 331041
Ponce, PR 00733-1041


Firma

Caso #5

Querella Núm.: SAN-2022-12139

DACO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
NICOLE RODRÍGUEZ
JOSÉ R. RODRÍGUEZ CABRERA

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012139

V

SOBRE
COMPRAVENTA DE VEHÍCULO DE MOTOR

PARTE QUERELLADA
CAGUAS AUTO MALL INC.
h/n/c CIDRA AUTO MALL

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por los querellantes, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 6 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 9 de septiembre de 2022. Caguas Auto Mall Inc. h/n/c Cidra Auto Mall, no contestó la querella. Se alegó en la querella, que el concesionario, Caguas Auto Mall Inc. h/n/c Cidra Auto Mall, les cobró a los querellantes la cantidad de \$500.00, en concepto de tablilla por la compra de un vehículo nuevo.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Nicole Rodríguez y José R. Rodríguez

Cabrera, mayores de edad, con dirección postal: Urb. Town Park F-21 Calle Santiam, San Juan, PR 00924 y correo electrónico: nicole.rr112@gmail.com.

2. La parte querellada se identifica como Caguas Auto Mall Inc. [h/n/c Cidra Auto Mall], corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 76152 y con dirección postal: PO BOX 304, Cidra, PR, 00739.
3. Según la orden de compra [factura núm. 32084], con fecha del 14 de diciembre de 2021, el querellante, José R. Rodríguez Cabrera, adquirió mediante de un contrato de compraventa, en el concesionario querellado, un auto nuevo [Kia-Forte, del año 2021, tablilla JTV-031].
4. En el momento de la transacción, se le cobró al querellante la cantidad de \$499.99, en concepto de tablilla, según el documento titulado *Información de la Venta*, de Caguas Auto Mall, Inc.
5. Debido a esta situación, los querellantes radicaron la querella de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (diciembre de 2021) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.² Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.³

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre la querellante y la parte querellada, Caguas Auto Mall Inc. h/n/c Cidra Auto Mall, un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

¹ Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

² Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

³ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

⁴ 31 LPRA sec. 9941.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$499.99, en concepto de tablilla o traspaso. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permitido, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, Caguas Auto Mall Inc. h/n/c Cidra Auto Mall, cobró indebidamente la cantidad de \$255.15 [\$499.99 - \$244.84 = \$255.15], por tal razón, se le ordena que entregue a los querellantes la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, Caguas Auto Mall Inc. h/n/c Cidra Auto Mall, a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$255.15, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tabllla y registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá

ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2022.

Hon. Edan Rivera Rodríguez
Secretario

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan



Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa



DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

SAN-2022-0012139

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes personas:

NICOLE RODRÍGUEZ

JOSÉ R. RODRÍGUEZ CABRERA

Urb. Town Park F-21 Calle Santiam

San Juan, PR 00924

CAGUAS AUTO MALL INC.

h/n/c CIDRA AUTO MALL INC.

PO BOX 304

CIDRA, PR 00739

OCT 12 2022

Remitido por correo hoy _____, en San Juan, Puerto Rico.

Firma

Caso #6

Querella Núm.: SAN-2022-12143

DACO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan,
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
FELIX A. CANALES MATOS

V

PARTE QUERELLADA
P&C AUTO INCORPORATED;
FIRSTBANK PUERTO RICO

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012143

SOBRE
COMPRVENTA DE VEHÍCULO DE MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por el querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 6 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 12 de septiembre de 2022. La querella no fue contestada. Se alegó en la querella, que el concesionario, P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], le cobró al querellante la cantidad de \$595.00, en concepto de tablilla por la compra de un vehículo nuevo.

El 20 de septiembre de 2022, la parte co-querellada, Firstbank Puerto Rico, presentó *MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PARCIAL*. El 27 de septiembre de 2022, el representante legal de la parte querellada, P&C Auto Incorporated, Lcdo. Ricardo A. Vargas, presentó *SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE QUERELLA*. Por tal razón, el 28 de septiembre de 2022, se le notificó por correo electrónico, con copia a todas las partes, la querella y evidencia, según consta en el expediente administrativo.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Félix A. Canales Matos, mayor de edad, con dirección postal: Calle 11 Bloque J#442, Alturas de Río Grande, Río Grande, PR 00745, y correo electrónico: fcanalesmatos@yahoo.com.
2. La parte querellada se identifica como P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], corporación autorizada hacer negocios en PR, número de registro: 154639, y dirección postal: PO Box 1233 Fajardo, PR 00738-1233. Representada por el Lcdo. Ricardo A. Vargas.
3. La parte co-querellada se identifica como Firstbank Puerto Rico, corporación autorizada hacer negocios en PR, número de registro: 38, y dirección postal: P.O. Box 9146, San Juan, PR 00908-9146. Representada por la Lcda. Michelle M. Castro-Rivera.
4. Según la orden de compra de P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], con fecha del 27 de agosto de 2022, el querellante, Félix A. Canales Matos, adquirió mediante de un contrato de compraventa, en el concesionario querellado, un auto nuevo [Hyundai-Kona SE, del año 2023, tabilla JZF-329].
5. La compraventa del vehículo fue financiada por Firstbank Puerto Rico.
6. En el momento de la transacción, se le cobró al querellante la cantidad de \$595.00, en concepto de tabilla.
7. Debido a esta situación, los querellantes radicaron la querrela de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tabilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querrelas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los

principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (agosto de 2022) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.² Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.³

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre la querellante y la parte querellada, P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], un contrato de

¹ Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

² Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

³ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

⁴ 31 LPRA sec. 9941.

compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada, P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$595.00, en concepto de tablilla. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permitido, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], cobró indebidamente la cantidad de \$350.16 [\$595.00 - \$244.84 = \$350.16], por tal razón, se le ordena que entregue a los querellantes la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En cuanto a Firstbank Puerto Rico, no se desprende de la prueba documental admitida, que hubiera alguna reclamación en su contra, que ameritara que Firstbank Puerto Rico, concediera un remedio.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por

la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se desestima la causa de acción en cuanto a Firstbank Puerto Rico.

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$350.16, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tabilla y registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la

Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De Incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

Hon. Edan Rivera Rodríguez
Secretario

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan


Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes personas:

FELIX A. CANALES MATOS
fcanalesmatos@yahoo.com

P&C AUTO, INC. d/b/a CARIBBEAN AUTO DISTRIBUTORS
Por conducto del Lcdo. Ricardo A. Vargas
rvargas@vargasvallelaw.com
vargasvalle@gmail.com

FIRSTBANK PUERTO RICO
Por conducto de la Lcda. Michelle M. Castro Rivera
michelle.castro@firstbankpr.com

/Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

Caso #7

Querella Núm.: SAN-2022-12158

DACO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7556
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
JENNIFER RIVERA PÉREZ

V

PARTE QUERELLADA
ALBERIC CHRYSLER JEEP DODGE PLYMOUTH, INC.
ALBERIC COLON AUTO SALES, INC.

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012158

SOBRE
COMPRAVENTA DE VEHÍCULO
DE MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por la querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 7 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 12 de septiembre de 2022. La querella no fue contestada. Se alegó en la querella, que el concesionario, Alberic Colón, Chrysler, Jeep, Dodge y Ram, le había cobrado a la querellante la cantidad de \$799.00, en concepto de tablilla por la compra de un vehículo nuevo.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPAU sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Jennifer Rivera Pérez, mayor de edad, con dirección postal: Calle Parque Asturias #5s6, Villa Fontana Park, Carolina, PR 00983, y correo electrónico: jennifer.rivp@gmail.com.

2. La parte querellada se identifica como Alberic Chrysler Jeep Dodge Plymouth, Inc., corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 95498 y con dirección postal: PO BOX 70320, San Juan, PR, 00936-8320.
3. La parte co-querellada se identifica como Alberic Colon Auto Sales, Inc., corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 28499 y con dirección postal: PO BOX 70320, San Juan, PR, 00936-8320.
4. Ambas partes querelladas están inscritas en el Departamento de Estado con la misma dirección postal [PO BOX 70320, San Juan, PR, 00936-8320], mismo agente residente: Alberic Colon Zambrana, y mismo presidente: Alberic Colon. De ahora en adelante, se le denominara a ambas como parte querellada o Alberic.
5. Según la factura núm. 178683, con fecha del 2 de marzo de 2022, la querellante, Jennifer Rivera Pérez, adquirió mediante de un contrato de compraventa, en el concesionario de la parte querellada, un auto nuevo [Jeep-Grand Cherokee, del año 2022, tablilla JWK-152].
6. El vehículo fue financiado por Popular Auto.
7. En el momento de la transacción, se le cobró a la querellante la cantidad de \$799.00, en concepto de tablilla, según el documento titulado *Alberic*, con fecha del 2 de marzo de 2022, [tablilla adm fee], a las 14:02, cashier: Raysa.
8. Debido a esta situación, la querellante radicó la querrela de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el expertise que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (diciembre de 2021) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.² Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.³

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir

¹ Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

² Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

³ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre la querellante y la parte querellada, un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: **"[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa.** No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$799.00, en concepto de tablilla [tablilla adm fee]. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permito, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, Alberic, cobró indebidamente la cantidad de \$554.16 [\$799.00 - \$244.84 = \$554.16], por tal razón, se le ordena que entregue a la querellante la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento

⁴ 31 LPRA sec. 9941.

de Traspasación y Obras Públicas.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$554.16, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tabilla y registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Traspasación y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

Hon. Edan Rivera Rodríguez
Secretario

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan



Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa



DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

SAN-2022-0012158

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes personas:

Jennifer Rivera Pérez
Calle Parque Asturias #5s6
Villa Fontana Park
Carolina, PR 00983

Alberic Chrysler Jeep Dodge Plymouth, Inc.
PO BOX 70320
San Juan, PR, 00936-8320

Alberic Colon Auto Sales, Inc.
PO BOX 70320
San Juan, PR, 00936-8320

OCT 14 2022

Remitido por correo hoy _____, en San Juan, Puerto Rico.


Firma

Caso #8

Querella Núm.: SAN-2022-12162

PARTE QUERELLANTE
EDWIN PÉREZ VELÁZQUEZ

V

PARTE QUERELLADA
PEPE ABAD AUTO, INC.

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012162

SOBRE
COMPRVENTA DE VEHÍCULO DE MOTOR

RESOLUCIÓN

La querella del caso de epígrafe fue sometida por el querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 7 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada a las partes querelladas por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 12 de septiembre de 2022. El 20 de octubre de 2022, la querella fue enmendada por la representación legal de la parte querellante. Pepe Abad Auto, Inc., no presentó contestación a la querella. Se alegó en la querella, que el concesionario, Pepe Abad Auto, Inc., le cobró al querellante la cantidad de \$496.84, en concepto de tablilla por la compra de un vehículo nuevo. El 23 de septiembre de 2022, la parte co-querellada, Firstbank Puerto Rico, a través de su representante legal, presentó *MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PARCIAL*.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2022, este Departamento emitió Resolución Sumaria Parcial. Se ordenó la desestimación de la querella en cuanto a la co-querellada, Firstbank Puerto Rico, y la continuación de los procedimientos en cuanto a la parte querellante, Edwin Pérez Velázquez, y la parte querellada, Pepe Abad Auto, Inc. Se señaló Vista para el 8 de diciembre de 2022, a las 8:30 AM, de manera presencial.

A dicha Vista compareció la parte querellante representada por el Lcdo. Guillermo J. Díaz Colón. La parte querellada, Pepe Abad Auto, Inc., no compareció a la Vista Administrativa. La citación a Vista se le envió a la parte querellada a través de su representante legal. No consta en el expediente que la citación a Vista allá sido devuelta por el correo, por lo que existe una presunción de una debida notificación.¹ Se esperó a la parte querellada hasta las 9:00 AM, esta no llegó, ni llamó al Departamento para excusarse por su ausencia.

Durante la vista se admitieron los siguientes **Exhibits**, los cuales constan en el expediente administrativo:

¹ Ver Regla 304 de las de Evidencia, 2009.

Exhibit I: Orden de Compra núm. 37531 de Pepe Abad.

Exhibit II: Licencia del vehículo Toyota-Corolla, del año 2022, tablilla JYN-033.

Exhibit III: Contrato de venta al por menor a plazos de Firstbank.

Exhibit IV: Recibo núm. 23612, de Pepe Abad Auto Inc., con fecha del 6 de junio de 2022.

Se desfiló la prueba testifical de la parte querellante. La parte querellada no desfiló prueba documental ni testifical, ya que no compareció a la Vista.

Conforme a la prueba que obra en el expediente del presente caso, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Edwin Pérez Velázquez, mayor de edad, con dirección postal: HC 3 BOX 7271, Canóvanas, PR 00729 y correo electrónico: eperez.ep423@gmail.com. Representado por el Lcdo. Guillermo J. Díaz Colón.
2. La parte querellada se identifica como Pepe Abad Auto, Inc., corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 50468, y con dirección postal: Bo. Montellano 115 Carr. 735, Cayey, PR 00737. Representado por el Lcdo. David Rodríguez Encarnación.
3. Según la orden de compra núm. 37531 de Pepe Abad, con fecha del 16 de junio de 2022, el querellante, adquirió mediante de un contrato de compraventa, en el concesionario querellado, un auto nuevo [Toyota-Corolla, del año 2022, tablilla JYN-033].
4. La compraventa fue financiada por Firstbank Puerto Rico.
5. La parte querellante dio un pronto por la cantidad de \$1,000.00.
6. En la Orden de Compra no esta desglosada cantidad alguna referente al pago de tabilla ni registración [no surge ningún cargo adicional en la Orden de Compra].
7. Luego de las negociaciones entre las partes, se cobró al querellante la cantidad total de \$496.84, en concepto de tablilla y dealer fee [registración], esto según el recibo núm. 23612, de Pepe Abad Auto Inc., con fecha del 6 de junio de 2022.
8. Debido a esta situación, el querellante radicó la querella de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, el Departamento formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones Generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, en adelante "Ley Orgánica", mediante el Art. 6, faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Debido Proceso de Ley y Decisión basada en el Expediente Administrativo

El Debido Proceso de Ley exige la preservación de ciertos derechos y garantías mínimas, a la persona contra la cual se presente un reclamo, donde puedan vérsese afectados sus derechos de propiedad o libertad. Es por ello, que todo procedimiento adjudicativo ante una Agencia, se le salvaguardará a la persona el derecho a una notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en su contra, derecho a presentar prueba a ser utilizada como evidencia, el derecho a una adjudicación imparcial y el derecho a que la decisión sea basada en el expediente administrativo.

La parte querellada, ha sido debidamente notificada desde el inicio de la querella sobre las reclamaciones que obran en su contra, y no presentó sus defensas mediante contestación a la querella. A la parte querellada se le ha preservado su Debido

Proceso de Ley y ésta, no lo atendió diligentemente. Esta parte ha mostrado falta de interés en defender sus derechos. Pepe Abad Auto, Inc., ha burlado todo el proceso. La parte querellada ha erogado tiempo y dinero de este Departamento, al no ser responsivo con las Notificaciones y órdenes de esta Agencia, recalcando así, que es una parte contumaz. Evidentemente esta parte ha mostrado su falta de interés en defender sus derechos ante el foro.

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (junio de 2022) que provocan la controversia de la presente querrela, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.² El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.³ Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.⁴

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁵ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre la parte querellante y la parte querellada, Pepe Abad Auto, Inc., un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "**[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de**

² Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

³ Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

⁴ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

⁵ 31 LPRA sec. 9941.

registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$496.84, en concepto de tablilla y dealer fee. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permitido, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, Pepe Abad Auto, Inc., cobró indebidamente la cantidad de \$252.00 [\$496.84 - \$244.84 = \$252.00], por tal razón, se le ordena que entregue al querellante la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, Pepe Abad Auto, Inc., a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$252.00, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tablilla y registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se

expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término

provisio para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2022.

Lcdo. Hiram Torres Montalvo
Secretario Designado

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan


Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes partes:

EDWIN PÉREZ VELÁZQUEZ

Por conducto del Lcdo. Guillermo José Díaz Colón

gdiaz@penaramonlaw.com

Lcdo. Raphael Peña Ramón

rpena@penaramonlaw.com

PEPE ABAD AUTO, INC.

Por conducto del Lcdo. David Rodríguez Encarnación,

dkre@motor-laws.com

motor.laws@gmail.com

/s/ Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

Caso #9

Querella Núm.: SAN-2022-12164



Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
EMMANUEL PÉREZ VÁZQUEZ

V

PARTE QUERELLADA
BELLA RETAIL GROUP, LLC h/n/c FLAGSHIP VOLKSWAGEN;
PUERTO RICO FEDERAL CREDIT UNION

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012164

SOBRE
COMPRVENTA DE
VEHÍCULO DE MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por el querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 8 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 12 de septiembre de 2022. La querella no fue contestada. Se alegó en la querella, que el concesionario Bella Retail Group, LLC h/n/c Flagship Volkswagen, le cobró al querellante la cantidad de \$430.75, en concepto de tablilla por la compra de un vehículo nuevo.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPAU sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Emmanuel Pérez Vázquez, mayor de edad, con dirección postal: PO BOX 519, Corozal, PR 00783, y correo electrónico: emmanuel.perez5@upr.edu.

2. La parte querellada se identifica como Bella Retail Group, LLC [h/n/c Flagship Volkswagen], corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 4156 y con dirección postal: PO Box 190816 San Juan, PR 00919.
3. La parte co-querellada se identifica como Puerto Rico Federal Credit Union, Cooperativa sin fines de lucro.
4. Según la orden de compra [factura núm. 6566], con fecha del 30 de abril de 2022, el querellante, Emmanuel Pérez Vázquez, adquirió mediante un contrato de compraventa, en el concesionario querellado, un auto nuevo [Volkswagen-Tiguan, del año 2022, tablilla JWS-114].
5. En el momento de la transacción, se le cobró al querellante la cantidad de \$430.75, en concepto de tablilla, según la orden de compra [factura núm. 6566], de Flagship Volkswagen.
6. Debido a esta situación, el querellante radicó la querella de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (abril de 2022) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.² Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.³

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre el querellante y la parte querellada, Bella Retail Group, LLC h/n/c Flagship Volkswagen, un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

¹ Art. 1230, 31 LPRA sec. 9751.

² Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

³ Art. 1233, 31 LPRA sec. 9754.

⁴ 31 LPRA sec. 9941.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$430.75, en concepto de tablilla, traspaso, registro. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla está permitido, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, Bella Retail Group, LLC h/n/c Flagship Volkswagen, cobró indebidamente la cantidad de \$185.91 [\$430.75 - \$244.84 = \$185.91], por tal razón, se le ordena que entregue al querellante la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En cuanto a Puerto Rico Federal Credit Union, no se desprende de la prueba documental admitida, que hubiera alguna reclamación en su contra, que ameritara que Puerto Rico Federal Credit Union, concediera un remedio.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, emite la siguiente:

ORDEN

Se desestima la causa de acción en cuanto a Puerto Rico Federal Credit Union.

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, Bella Retail Group, LLC h/n/c Flagship Volkswagen, a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$185.91, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tabilla y registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Tránsito y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Hon. Edan Rivera Rodríguez
Secretario

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan



Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa



DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

SAN-2022-0012164

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes personas:

EMMANUEL PÉREZ VÁZQUEZ

PO BOX 519

Corozal, PR 00783

BELLA RETAIL GROUP, LLC h/n/c FLAGSHIP VOLKSWAGEN

PO Box 190816

San Juan 00919

PUERTO RICO FEDERAL CREDIT UNION

P.O. Box 12011

San Juan, P.R. 00922-2011

OCT 18 2022

Remitido por correo hoy _____, en San Juan, Puerto Rico.

Firma

Caso #10

Querella Núm.: SAN-2022-12165



Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
MARIAM CORTES

V

PARTE QUERELLADA
BELLA INTERNATIONAL LLC
h/n/c HONDA DE BAYAMON

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012165

SOBRE
COMPRVENTA DE VEHÍCULO DE
MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por la querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 8 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 13 de septiembre de 2022. La querella no fue contestada. Se alegó en la querella, que el concesionario Bella International LLC h/n/c Honda de Bayamón, le cobró a la querellante la cantidad de \$245.00, en concepto de tablilla por la compra de un vehículo usado.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Mariam Cortes, mayor de edad, con dirección postal: Mountain VW, MM31 Calle 58, Carolina, PR 00987, y correo

electrónico: arqu.cortes@gmail.com.

2. La parte querellada se identifica como Bella International, LLC [h/n/c Honda de Bayamón], corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 4158 y con dirección postal: PO Box 190816 San Juan, PR 00919.
3. La querellante adquirió un vehículo usado [Honda-CRV, del año 2019, tablilla JDV-421], en el concesionario querellado.
4. En el momento de la transacción, se le cobró a la querellante la cantidad de \$245.00, en concepto de tablilla, según el documento titulado *instrucciones de cobro-ventas*, con fecha del 3 de septiembre de 2022, nombre FI o gerente: Samantha Matos, de Bella Group.
5. Debido a esta situación, la querellante radicó la querella de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo usado.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas

las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (septiembre de 2022) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.² Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.³

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre el querellante y la parte querellada, Bella International LLC h/n/c Honda de Bayamón, un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

¹ Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

² Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

³ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

⁴ 31 LPRA sec. 9941.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. **En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo**". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada, Bella International LLC h/n/c Honda de Bayamón, fue la vendedora del vehículo de motor usado, y quien cobró la cantidad de \$245.00, en concepto de tablilla. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, **para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permitido, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Sin embargo, está prohibido, según el Reglamento, cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo en el caso de vehículos usados.**

En el caso de marras, el vehículo adquirido por la querellante fue uno usado, el concesionario no podía cobrar cantidad alguna por tablilla, pues el vehículo tiene ya una tablilla asignada. En adición, la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, prohíbe expresamente el cobro por cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo en el caso de vehículos usados.

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, Bella International LLC h/n/c Honda de Bayamón, cobró indebidamente la cantidad de \$245.00, en concepto de tablilla, al ser el vehículo adquirido por la querellante un vehículo usado.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, Bella International LLC h/n/c Honda de Bayamón, a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad íntegra de \$245.00, por cobrar indebidamente dicha cantidad en concepto de tablilla de un vehículo usado.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción

sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Hon. Edan Rivera Rodríguez
Secretario

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan



Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa



SAN-2022-0012165

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes personas:

MARIAM CORTES

Mountain VW,
MM31 Calle 58,
Carolina, PR 00987

BELLA INTERNATIONAL LLC

h/n/c HONDA DE BAYAMON
PO Box 190816
San Juan 00919-0816

Remitido por correo hoy _____, en San Juan, Puerto Rico.

Firma

Caso #11

Querella Núm.: SAN-2022-12168

Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
ALBERTO JOSEPH RODAS

V

PARTE QUERELLADA
CAGUAS CAR CENTER LLC

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012168

SOBRE
COMPRVENTA DE VEHÍCULO DE MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por el querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 8 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 13 de septiembre de 2022. Caguas Car Center LLC [dba Hyundai de Caguas], no contestó la querella. Se alegó en la querella, que el concesionario, le cobró al querellante la cantidad de \$522.00, en concepto de tabilla por la compra de un vehículo nuevo.

Una vez el caso fue asignado a la suscribiente, 4 de octubre de 2022, se volvió a notificar a la parte querellada por correo postal¹ la querella y evidencia, según consta en el expediente administrativo, ya que la notificación inicial fue recibida de vuelta por el correo postal.²

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

¹ La fecha de emisión de la notificación fue el 13 de octubre de 2022, se hace la aclaración que, por error inadvertido, se escribió como fecha de emisión el 13 de noviembre de 2022. Se notificó el 14 de octubre de 2022, por correo postal a las siguientes direcciones postales: PO Box 3143, Bayamón, PR 00960. Ave. José Garrido, PR-196 Calle D, Caguas, PR 00725. PO Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR, 00908.

² Se le había enviado la notificación a la siguiente dirección postal: PR #196 Calle D, Avenida José Garrido, Caguas, PR 00725.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Alberto Joseph Rodas, mayor de edad, con dirección postal: Colinas Metropolitana P10 Calle Gullarte, Guaynabo, PR 00969-5247 y correo electrónico: aljoseph@hotmail.com.
2. La parte querellada se identifica como Caguas Car Center LLC [dba Hyundai de Caguas], corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 419952 y con dirección postal: PO Box 3143, Bayamón, PR 00960; Ave. José Garrido, PR-196 Calle D, Caguas, PR 00725; PO Box 13669; Santurce Station, San Juan, PR, 00908.
3. El querellante, adquirió mediante de un contrato de compraventa, en el concesionario querellado, un auto nuevo: [Hyundai-Palisade, del año 2022, tabllila JWB-908].
4. En el momento de la transacción, se le cobró al querellante la cantidad de \$522.00, en concepto de tabllila, según la factura 3343, con fecha del 31 de enero de 2022. La factura está a nombre de la esposa del querellante.
5. Debido a esta situación, el querellante radicó la querella de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tabllila de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (enero de 2022) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.³ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.⁴ Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.⁵

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir

³ Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

⁴ Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

⁵ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁶ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre la querellante y la parte querellada, Caguas Car Center LLC [dba Hyundai de Caguas], un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$522.00, en concepto de tablilla, sellos, papelería y registro. Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permito, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Ahora bien, en el caso de marras, aunque las cuantías estaban desglosadas, cobraron una cantidad mayor a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Las cuantías desglosadas no pueden exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

⁶ 31 LPRA sec. 9941.

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, Caguas Car Center LLC [dba Hyundai de Caguas], cobró indebidamente la cantidad de \$277.16 [$\$522.00 - \$244.84 = \277.16], por tal razón, se le ordena que entregue al querellante la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, Caguas Car Center LLC [dba Hyundai de Caguas], a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$277.16, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tabilla y registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De Incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2022.

Lcda. María F. Vélez León
Secretaria Interina

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan


Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

SAN-2022-0012168

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes partes:

ALBERTO JOSEPH RODAS
Colinas Metropolitana P10 Calle Guilarte
Guaynabo, PR 00969-5247

CAGUAS CAR CENTER LLC
PO BOX 3143
Bayamón, PR 00960

CAGUAS CAR CENTER LLC
PO BOX 13669
Santurce Station
San Juan, PR 00908

NOV 16 2022

Remitido por correo hoy _____, en San Juan, Puerto Rico.


Firma

Caso #12

Querella Núm.: SAN-2022-12172

DACO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE

ALEX G. RODRIGUEZ NEGRON

V

PARTE QUERELLADA

FG AUTO RETAIL INC. h/n/c TOYOTA DE SAN SEBASTIAN;
TOYOTA CREDIT DE PUERTO RICO, CORP. h/n/c TOYOTA
FINANCIAL SERVICES

QUERELLA NÚMERO

SAN-2022-0012172

SOBRE

COMPRAVENTA DE
VEHÍCULO DE MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por el querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 12 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 13 de septiembre de 2022. Las partes querelladas no contestaron la querella. Se alegó en la querella, que el concesionario, FG Auto Retail Inc. h/n/c Toyota de San Sebastián, le cobró al querellante la cantidad de \$499.00, en concepto de tablilla por la compra de un vehículo nuevo.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Alex G. Rodríguez Negrón, mayor de

edad, con dirección postal: 1785 J. Ferrer y Ferrer, Apt. 910, San Juan, PR 00921, y correo electrónico: alexgrn@gmail.com.

2. La parte querellada se identifica como F.G. Auto Retail, Inc. [h/n/c Toyota de San Sebastián], corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 150006, y con dirección postal: PO BOX 3698, San Sebastián, PR 00685-3698.
3. La parte co-querellada se identifica como Toyota Credit de Puerto Rico, Corp. h/n/c Toyota Financial Services, corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 133581, y con dirección postal: PO BOX 366251, San Juan, PR 00936-6251. Representada por el Lcdo. Edgardo L. Rivera Rivera.
4. Según la orden de compra [factura núm. 59117], con fecha del 5 de noviembre de 2021, el querellante, Alex G. Rodríguez, adquirió mediante de un contrato de compraventa, en el concesionario querellado, un auto nuevo [Toyota-4Runner, del año 2022].
5. El vehículo fue financiado por Toyota Credit de Puerto Rico, Corp. h/n/c Toyota Financial Services.
6. En el momento de la transacción, se le cobró al querellante la cantidad de \$499.00, en concepto de tablilla, según la orden de compra [factura núm. 59117] de Toyota de San Sebastián y el recibo núm. 38114, con fecha del 5 de noviembre de 2021.
7. Debido a esta situación, el querellante radicó la querrela de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a

derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (noviembre de 2021) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.² Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.³

¹ Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

² Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

³ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre la querellante y la parte querellada, F.G. Auto Retail, Inc. h/n/c Toyota de San Sebastián, un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada, F.G. Auto Retail, Inc. h/n/c Toyota de San Sebastián, fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$499.00, en concepto de tablilla. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permito, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el

⁴ 31 LPRA sec. 9941.

concesionario, F.G. Auto Retail, Inc. h/n/c Toyota de San Sebastián, cobró indebidamente la cantidad de \$254.16 [$\$499.00 - \$244.84 = \254.16], por tal razón, se le ordena que entregue al querellante la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

En cuanto a Toyota Credit de Puerto Rico, Corp. h/n/c Toyota Financial Services, no se desprende de la prueba documental admitida, que hubiera alguna reclamación en su contra, que ameritara que Toyota Credit de Puerto Rico, Corp. h/n/c Toyota Financial Services, concediera un remedio.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se desestima la causa de acción en cuanto a Toyota Credit de Puerto Rico, Corp. h/n/c Toyota Financial Services.

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, F.G. Auto Retail, Inc. h/n/c Toyota de San Sebastián, a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$254.16, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tablilla y registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los

presentes apercebimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

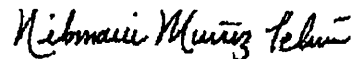
De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2022.

Hon. Edan Rivera Rodríguez
Secretario

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan



Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa



DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

SAN-2022-0012172

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes personas:

ALEX G. RODRIGUEZ NEGRON
alexgrn@gmail.com

TOYOTA CREDIT DE PUERTO RICO, CORP. h/n/c TOYOTA FINANCIAL SERVICES
Por conducto del Lcdo. Edgardo L. Rivera Rivera
edgardo@therivera.group

Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

FG AUTO RETAIL INC. h/n/c TOYOTA DE SAN SEBASTIAN
Po Box 3698
San Sebastián, PR 00685

OCT 20 2022

Remitido por correo hoy _____, en San Juan, Puerto Rico.

Firma

Caso #13

Querella Núm.: SAN-2022-12173

DACO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
FREDDIE MARRERO

V

PARTE QUERELLADA
AUTO LOI LLC h/n/c HYUNDAI DE BAYAMÓN

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012173

SOBRE
COMPRAVENTA DE VEHÍCULO DE
MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por el querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 9 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 13 de septiembre de 2022. La parte querellada no contestó la querella. Se alegó en la querella, que el concesionario, Auto Loi LLC h/n/c Hyundai de Bayamón, le cobró al querellante la cantidad de \$485.00, en concepto de tablilla por la compra de un vehículo nuevo.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Freddie Marrero, mayor de edad, con dirección postal: Calle Alelí #13, Reparto Esperanza, Guaynabo, PR 00969, y correo electrónico: freddiemcolon@gmail.com.

2. La parte querellada se identifica como AUTO LOI, LLC [h/n/c Hyundai de Bayamón], corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 301427, y con dirección postal: PO BOX 3143, Bayamón, PR 00960.
3. La parte querellante adquirió un vehículo nuevo en el concesionario de la parte querellada [Hyundai-Santa FE, del año 2022, tablilla: JSC-227].
4. En el momento de la transacción, se le cobró al querellante la cantidad de \$485.00, en concepto de tablilla, según el documento titulado Hyundai de Bayamón, con fecha del 15 de junio de 2021 [payment completed, account: 1300747716].
5. Debido a esta situación, el querellante radicó la querrela de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que

gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el expertise que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (junio de 2021) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.² Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.³

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre la querellante y la parte querellada, AUTO LOI, LLC h/n/c Hyundai de Bayamón, un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el

¹ Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

² Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

³ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

⁴ 31 LPRA sec. 9941.

propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada, AUTO LOI, LLC h/n/c Hyundai de Bayamón, fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$485.00, en concepto de tablilla. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permito, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, AUTO LOI, LLC h/n/c Hyundai de Bayamón, cobró indebidamente la cantidad de \$240.16 [\$485.00 - \$244.84 = \$ 240.16], por tal razón, se le ordena que entregue al querellante la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, AUTO LOI, LLC h/n/c Hyundai de Bayamón, a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$240.16, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tablilla y

registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.



DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

SAN-2022-0012173

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2022.

Hon. Edan Rivera Rodríguez
Secretario

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan

Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes partes:

Freddie Marrero
Calle Alelí #13,
Reparto Esperanza,
Guaynabo, PR 00969

AUTO LOI, LLC h/n/c Hyundai de Bayamón
PO BOX 3143
Bayamón, PR 00960

OCT 20 2022

Remitido por correo hoy _____, en San Juan, Puerto Rico.

Firma

Caso #14

Querella Núm.: SAN-2022-12176

DACO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
JESSICA MALDONADO CHÁVEZ

V

PARTE QUERELLADA
P&C AUTO INCORPORATED
dba CARIBBEAN AUTO DISTRIBUTORS;
POPULAR AUTO LLC

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012176

SOBRE
COMPRAVENTA DE VEHÍCULO
DE MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por la querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 8 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 13 de septiembre de 2022. P&C Auto Incorporated dba Caribbean Auto Distributors, no contestó la querella. Popular Auto LLC, contestó la querella el 4 de octubre de 2022. Se alegó en la querella, que el concesionario, P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], le cobró a la querellante la cantidad de \$499.00; en concepto de tablilla por la compra de un vehículo nuevo. El 4 de octubre de 2022, la parte co-querellada, Popular Auto LLC, presentó **MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN SUMARIA**.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Jessica Maldonado Chávez, mayor de edad, con dirección postal: Calle 39 M12, Urb. Parque Ecuestre, Carolina, PR 00987, y correo electrónico: jmchavez56@gmail.com.
2. La parte querellada se identifica como P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], corporación autorizada hacer negocios en PR, número de registro: 154639, y dirección postal: PO Box 1233, Fajardo, PR 00738-1233. Representada por el Lcdo. Ricardo A. Vargas.
3. La parte co-querellada se identifica como Popular Auto LLC, corporación autorizada hacer negocios en PR, número de registro: 3991, y dirección postal: 1451 Avenida F.D. Roosevelt, San Juan, PR 00920-2717. Representado por la Lcda. Ana S. Allende Heres.
4. Según la orden de compra de P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], con fecha del 4 de febrero de 2017, la querellante, Jessica Maldonado Chávez, adquirió mediante un contrato de compraventa, en el concesionario querellado, un auto nuevo [Hyundai-Accent 5, del año 2017, tabilla 1U1-288].
5. La compraventa del vehículo fue financiada por Popular Auto LLC.
6. En el momento de la transacción, se le cobró a la querellante la cantidad de \$499.00, en concepto de tabilla, según la orden de compra de P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], con fecha del 4 de febrero de 2017.
7. Debido a esta situación, la querellante radicó la querrela de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tabilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO**Disposiciones generales**

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal

como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (4 de febrero de 2017) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 1930, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.¹ Dispone el artículo 1210, que [l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su

¹ Artículo 1206, 31 LPRA sec. 3371.

naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.² Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.³

Ahora bien, [p]or el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre la querellante y la parte querellada, el concesionario, un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba que consta en el expediente administrativo, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos

El *Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos*, del 28 de mayo de 2015, dispone en la Regla 2, que el "Reglamento tiene el propósito de proteger a los consumidores de las prácticas y anuncios que creen o tiendan a crear una apariencia falsa o engañosa sobre bienes o servicios ofrecidos en el comercio. Además, prohíbe las prácticas y anuncios engañosos, con el objetivo de establecer un clima de confianza y respeto entre comerciantes y consumidores."

Dispone la Regla 11 A, inciso f, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[l]os **gastos de registración de un vehículo de motor en toda compraventa no deberán exceder las cuantías establecidas para dicha transacción por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa.** No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión." [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada, P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$499.00, en concepto de tablilla. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 11-A, del Reglamento, los gastos de registración de un vehículo de motor en toda compraventa no deberán exceder las cuantías establecidas para dicha transacción por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

² 31 LPRA sec. 3375.

³ Artículo 1207, 31 LPRA sec. 3372.

⁴ Artículo 1334, 31 LPRA sec. 3741.

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], cobró indebidamente la cantidad de \$254.16 [$\$499.00 - \$244.84 = \254.16], por tal razón, se le ordena que entregue a la querellante la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

En cuanto a Popular Auto LLC, no se desprende de la prueba documental admitida, que hubiera alguna reclamación en su contra, que ameritara que Popular Auto LLC, concediera un remedio.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se desestima la causa de acción en cuanto a Popular Auto LLC.

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, P&C Auto Incorporated [dba Caribbean Auto Distributors], a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$254.16, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de táblita y registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De Incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2022.

Hon. Edan Rivera Rodríguez
Secretario

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan



Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes personas:

JESSICA MALDONADO CHÁVEZ

jmchavez56@gmail.com

P&C AUTO, INC. d/b/a CARIBBEAN AUTO DISTRIBUTORS

Por conducto del Lcdó. Ricardo A. Vargas

rvargas@vargasvallelaw.com

vargasvalle@gmail.com

POPULAR AUTO LLC

Por conducto de la Lcda. Ana S. Allende

ana.allende@popular.com

/s/ Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

Caso #15

Querella Núm.: SAN-2022-12215

DACO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
JUSTO ROQUE

V

PARTE QUERELLADA
ON THE WHEELS LLC
H/N/C TAINO MOTORS

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012215

SOBRE
COMPRVENTA DE VEHÍCULO DE MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por el querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 14 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 21 de septiembre de 2022. On The Wheels LLC h/n/c Taino Motors, contestó la querella el 11 de octubre de 2022. Se alegó en la querella, que el concesionario, On The Wheels LLC h/n/c Taino Motors, le cobró al querellante la cantidad total de \$990.00, en concepto de tablilla por la compra de dos vehículos nuevos.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Justo Roque, mayor de edad, con dirección postal: 1140 Calle Pablo González, Urb. José Severo Quiñones,

Carolina, PR 00985 y correo electrónico: jusroque@hotmail.com.

2. La parte querellada se identifica como On The Wheels LLC [h/n/c Taino Motors], corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 413458 y con dirección postal: PO Box 8853, Carolina, PR 00988-8853. Representado por el Lcdo. Ángel Noel Rivera.
3. Para abril de 2021, la parte querellante adquirió mediante compraventa dos unidades nuevas en el concesionario querellado. El querellante adquirió dos Mitsubishi Outlander 2022. Tablillas JQQ-518 y JQQ-519.
4. Según el recibo núm. 3164, de On The Wheels LLC, con fecha del 17 de abril de 2021, el concesionario querellado le cobró al querellante por la Mitsubishi Outlander 2022, tablilla JQQ-518, la cantidad de \$495.00.
5. Según el recibo núm. 3165, de On The Wheels LLC, con fecha del 17 de abril de 2021, el concesionario querellado le cobró al querellante por la Mitsubishi Outlander 2022, tablilla JQQ-519, la cantidad de \$495.00.
6. El concesionario On The Wheels LLC h/n/c Taino Motors, le cobró al querellante la cantidad total de \$990.00.
7. Debido a esta situación, los querellantes radicaron la querrela de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los

principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (abril de 2021) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.² Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.³

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un

¹ Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

² Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

³ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

precio cierto.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre el querellante y la parte querellada, On The Wheels LLC h/n/c Taino Motors, un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que los objetos de la compraventa (vehículos de motor) le fueron entregados.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada fue la vendedora de los vehículos de motor nuevos [Mitsubishi Outlander 2022, tablillas JQQ-518 y JQQ-519], y quien cobró la cantidad total de \$990.00 [\$495.00, por cada vehículo], en concepto de tablilla o traspaso. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla está permitido, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Ahora bien, en el caso de marras, aunque las cuantías estaban desglosadas, cobraron una cantidad mayor a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Las cuantías desglosadas no pueden exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto

⁴ 31 LPRA sec. 9941.

clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma]. En el caso de epígrafe, la cantidad permitida por los dos vehículos nuevos es la cantidad de \$489.68.

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, On The Wheels LLC h/n/c Taino Motors, cobró indebidamente la cantidad de \$500.32 [$\$990.00 - \$489.68 = \500.32], por tal razón, se le ordena que entregue al querellante la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, On The Wheels LLC h/n/c Taino Motors, a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$500.32, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tablilla y registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo

postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Lcdo. Hiram Torres Montalvo
Secretario Designado

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan



Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

SAN-2022-0012215

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes partes:

JUSTO ROQUE
jusroque@hotmail.com

ON THE WHEELS LLC h/n/c TAINO MOTORS
Por conducto del Lcdo. Ángel Noel Rivera
anoel@estudiolegal401.com

/Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

Caso #16

Querella Núm.: SAN-2022-12223

DACO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
IVELISSE GONZÁLEZ

V

PARTE QUERELLADA
A & R GROUP, INC. h/n/c HYUNDAI DE REXVILLE

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012223

SOBRE
COMPRAVENTA DE VEHÍCULO
DE MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por la querellante, de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 15 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 22 de septiembre de 2022. La querella no fue contestada. Se alegó en la querella, que el concesionario, A & R Group, Inc. h/n/c Hyundai de Rexville, le cobró a la querellante la cantidad de \$545.00, en concepto de tablilla por la compra de un vehículo nuevo.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Ivelisse González Dávila, mayor de edad, con dirección postal: Extensión Villa Rica S10 Calle 11, Bayamón, PR 00959, y correo electrónico: igonzalezdaco@gmail.com. Representada por el Lcdo.

Raphael Peña Ramón y el Lcdo. Guillermo José Díaz Colón.

2. La parte querellada se identifica como A & R Group, Inc. h/n/c Hyundai de Rexville, concesionario, con dirección postal: RR-5 Box 4676, Bayamón, PR 00956.
3. Según la orden de compra de A & R Group, Inc. h/n/c Hyundai de Rexville, con fecha del 20 de abril de 2022, la querellante, Ivelisse González Dávila, adquirió mediante un contrato de compraventa, en el concesionario querellado, un auto nuevo [Hyundai-Kona, del año 2022, tablilla JXH-271].
4. La compraventa del vehículo fue financiada por Popular Auto.
5. En el momento de la transacción, se le cobró a la querellante la cantidad de \$545.00, en concepto de tablilla, según la orden de compra de A & R Group, Inc. h/n/c Hyundai de Rexville, con fecha del 20 de abril de 2022, recibo de Hyundai de Rexville, con fecha del 20 de abril de 2022, por la cantidad de \$225.00, y el recibo de Hyundai de Rexville, con fecha del 2 de mayo de 2022, por la cantidad de \$320.00
6. Debido a esta situación, la querellante radicó la querrela de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios

pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (abril de 2022) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.² Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.³

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre la querellante y la parte querellada, A & R Group, Inc. h/n/c Hyundai de Rexville, un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte

¹ Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

² Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

³ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

⁴ 31 LPRA sec. 9941.

querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada, A & R Group, Inc. h/n/c Hyundai de Rexville, fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$545.00, en concepto de tablilla. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158; para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permitido, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, A & R Group, Inc. h/n/c Hyundai de Rexville, cobró indebidamente la cantidad de \$300.16 [\$545.00 - \$244.84 = \$300.16], por tal razón, se le ordena que entregue a la querellante la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, A & R Group, Inc. h/n/c Hyundai de Rexville, a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$300.16, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tablilla y registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá

ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2022.

Hon. Edan Rivera Rodríguez
Secretario

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan



Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa



DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

SAN-2022-0012223

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes personas:

IVELISSE GONZÁLEZ

lgonzalezdaco@gmail.com

Por conducto del Lcdo. Raphael Peña Ramón

rapena@penaramonlaw.com

Lcdo. Guillermo José Díaz Colón

gdiaz@penaramonlaw.com

/Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

A & R GROUP, INC. h/n/c. HYUNDAI DE REXVILLE
RR-5 Box 4676
Bayamón, PR 00956

OCT 26 2022

Remitido por correo hoy _____, en San Juan, Puerto Rico.

Firma

Caso #17

Querella Núm.: SAN-2022-12286



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Regional San Juan
PO Box 41059 Minilla Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
CARLOS FOURNIER

v

PARTE QUERELLADA
YOKOMURO LLC

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012286

SOBRE
COMPRVENTA DE VEHÍCULO DE MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por el querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 25 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 3 de octubre de 2022. YOKOMURO LLC [Yokomuro-Kia, Bayamón] no contestó la querella. Se alegó en la querella, que el concesionario, le cobró al querellante la cantidad de \$522.00, en concepto de tabilla por la compra de un vehículo nuevo.

Una vez el caso fue asignado a la suscribiente, 25 de octubre de 2022, se volvió a notificar a la parte querellada por correo postal¹ la querella y evidencia, según consta en el expediente administrativo, ya que la notificación inicial fue recibida de vuelta por el correo postal.²

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPAU sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

¹ Se emitió notificación el 25 de octubre de 2022 y se notificó el 26 de octubre de 2022, por correo postal a las siguientes direcciones postales: PO Box 3143, Bayamón, PR 00960-3143; PO BOX 13399, San Juan, PR, 00908.

² Se le había enviado la notificación a la siguiente dirección postal: PO BOX 3149, Bayamón, PR 00960-3149.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Carlos Fournier, mayor de edad, con dirección postal: Urb. Santa Rosa, Calle 11# 29-7, Bayamón, PR 00959 y correo electrónico: charliecaf9@aol.com.
2. La parte querellada se identifica como YOKOMURO LLC [Yokomuro-Kia, Bayamón], corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 301433 y con dirección postal: PO Box 3143, Bayamón, PR 00960-3143; PO BOX 13399, San Juan, PR, 00908.
3. El querellante, adquirió mediante un contrato de compraventa, en el concesionario querellado, un auto nuevo [KIA-Seltos, del año 2023, tablilla JWX-994].
4. En el momento de la transacción, se le cobró al querellante la cantidad de \$522.00, en concepto de tablilla, según la factura 5311, con fecha del 29 de julio de 2022.
5. Debido a esta situación, el querellante radicó la querella de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento

estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (julio de 2022) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.³ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.⁴ Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.⁵

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁶ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre la querellante y la parte querellada, YOKOMURO LLC [Yokomuro-Kia, Bayamón], un contrato de

³ Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

⁴ Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

⁵ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

⁶ 31 LPRA sec. 9941.

compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$522.00, en concepto de tablilla, sellos, papelería y registro. Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permitido, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Ahora bien, en el caso de marras, aunque las cuantías estaban desglosadas, cobraron una cantidad mayor a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Las cuantías desglosadas no pueden exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, YOKOMURO LLC [Yokomuro-Kia, Bayamón], cobró indebidamente la cantidad de \$277.16 [\$522.00 - \$244.84 = \$277.16], por tal razón, se le ordena que entregue al querellante la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, YOKOMURO LLC [Yokomuro-Kia, Bayamón], a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$277.16, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tabilla y registro de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radcada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá

ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2022.

Lcda. María F. Vélez León
Secretaria Interina

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan



Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa



SAN-2022-0012286

CERTIFICO que hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes partes:

CARLOS FOURNIER
Urb. Santa Rosa
Calle 11# 29-7
Bayamón, PR 00959

YOKOMURO LLC
PO Box 3143,
Bayamón, PR 00960-3143

YOKOMURO LLC
PO BOX 13399
San Juan, PR, 00908

NOV 16 2022

Remitido por correo hoy _____, en San Juan, Puerto Rico.

Firma

Caso #18

Querella Núm.: SAN-2022-12303

DACO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE
DIEGO FERNANDO COLÓN RODRÍGUEZ

V

PARTE QUERELLADA
EUROJAPON DISTRIBUTORS, INC.

QUERRELLA NÚMERO
SAN-2022-0012303

SOBRE
COMPRAVENTA DE VEHÍCULO DE
MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por el querellante, por derecho propio y de manera electrónica, mediante el sistema en línea del Departamento, el 28 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 4 de octubre de 2022. La querella fue contestada el 27 de octubre de 2022, fuera de término. Se alegó en la querella, que el concesionario, Eurojapón Distributors, Inc., le cobró al querellante la cantidad de \$599.00, en concepto de tablilla por la compra de un vehículo usado.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Diego Fernando Colón Rodríguez, mayor de edad, con dirección postal: 100 Bosque Sereno, Apt. 219, Bayamón, PR 00957, y correo electrónico: diego.colon@upr.edu.

2. La parte querellada se identifica como Eurojapon Distributors, Inc., corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 132405 y con dirección postal: 100 Plaza Pradera Shopping Center, Suite 20 PMB 234, Toa Baja, PR 00949-3840. Representado por el Lado, René Bermúdez Vélez.
3. El querellante adquirió mediante compraventa, un vehículo usado [Lexus-NX, del año 2020, tablilla JOI-842], el 22 de mayo de 2021, en el concesionario querellado.
4. En el momento de la transacción, se le cobró al querellante la cantidad de \$599.00, en concepto de tablilla, según la Orden de Compra de Eurojapon Distributors, Inc., con fecha del 22 de mayo de 2021.
5. La compraventa del vehículo fue financiada por Popular Auto.
6. Debido a esta situación, el querellante radicó la querrela de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo usado.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querrelas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querrelas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas

las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (22 de mayo de 2021) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.² Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.³

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre el querellante y la parte querellada, Eurojapon Distributors, Inc., un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

¹ Art.1230, 31 LPRA sec. 9751.

² Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

³ Art.1233, 31 LPRA sec. 9754.

⁴ 31 LPRA sec. 9941.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada, Eurojapon Distributors, Inc., fue la vendedora del vehículo de motor usado, y quien cobró la cantidad de \$599.00, en concepto de tablilla. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, **para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permito, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Sin embargo, está prohibido, según el Reglamento, cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo en el caso de vehículos usados.**

En el caso de marras, el vehículo adquirido por el querellante fue uno usado, el concesionario no podía cobrar cantidad alguna por tablilla, pues el vehículo tiene ya una tablilla asignada. En adición, la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, prohíbe expresamente el cobro por cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo en el caso de vehículos usados.

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, Eurojapon Distributors, Inc., cobró indebidamente la cantidad de \$599.00, en concepto de tablilla, al ser el vehículo adquirido por el querellante un vehículo usado.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la presente querrela. Se le ordena a la parte querellada, Eurojapon Distribuidors, Inc., a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad íntegra de \$599.00, por cobrar indebidamente dicha cantidad en concepto de tabllila de un vehículo usado.

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la

radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2022.

Lcda. María F. Vélez León
Secretaría Interina

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan


Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes partes:

DIEGO FERNANDO COLÓN RODRÍGUEZ
diego.colon@upr.edu

EUROJAPON DISTRIBUTORS, INC.
Por conducto del Lcdo. René Bermúdez Vélez
renebvelez@gmail.com

Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

Caso #19

Querella Núm.: SAN-2022-12589

DACO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

PARTE QUERELLANTE

KARLOS Y. HERNÁNDEZ TORRES
YADITH M. CRUZ HERNÁNDEZ

V

PARTE QUERELLADA

AUTO LOI, LLC h/n/c HYUNDAI DE BAYAMÓN

QUERELLA NÚMERO

SAN-2022-0012589

SOBRE

COMPRAVENTA DE VEHÍCULO DE MOTOR

RESOLUCIÓN SUMARIA

La querella del caso de epígrafe fue sometida por los querellantes, por derecho propio en el Departamento, el 16 de septiembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor [Departamento o DACO], el 17 de noviembre de 2022. La querella no fue contestada por la parte querellada. Se alegó en la querella, que el concesionario, le cobró al querellante la cantidad de \$522.00, en concepto de táblilla por la compra de un vehículo nuevo:

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) del 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq., cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre ningún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme a lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a formular las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Karlos Y. Hernández Torres y Yadith M. Cruz Hernández, mayores de edad, con dirección postal: C11 Maracaibo #A10, San Juan, PR 00926 y correo electrónico: yadithcruz34@gmail.com.

2. La parte querellada se identifica como Autos LOI, LLC [h/n/c Hyundai de Bayamón], "corporación autorizada hacer negocios en Puerto Rico, número de registro: 301427 y con dirección postal: PO BOX, 13399, San Juan, PR, 00908.
3. Según la orden de compra [factura núm. 9336], con fecha del 23 de agosto de 2022, el querellante, Carlos Y. Hernández Torres, adquirió mediante de un contrato de compraventa, en el concesionario querellado, un auto nuevo [Hyundai-Accent, del año 2022, tablilla JZI-883].
4. La compra de la unidad fue financiada por Oriental Bank.
5. En el momento de la transacción, se le cobró al querellante la cantidad de \$522.00, en concepto de tablilla, sellos, registros y gestoría, según la orden de compra [factura núm. 9336], con fecha del 23 de agosto de 2022, y el recibo núm. 449589, con fecha del 23 de agosto de 2022, por la cantidad de \$522.00.
6. Debido a esta situación, los querellantes radicarón la querrela de epígrafe solicitando la devolución del pago hecho en concepto de tablilla de vehículo nuevo.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Disposiciones generales

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, "Ley Orgánica", en su Art. 6 faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a interponer cualquier remedio legal necesario para cumplir con los propósitos de la ley y hacer que se cumpla con las órdenes, reglamentos, resoluciones y determinaciones del Departamento. El Artículo 6 (d) de la Ley Núm. 5, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a poner en vigor, implantar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querrelas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

Constituye un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes que rijan de forma precisa y concreta los hechos de cada caso. A esos fines, la ley facilitó que el Departamento estableciera una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querrelas ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

De la misma forma, se faculta al Secretario de este Departamento a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones. Esta disposición nos permite aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. El Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento en su Regla 27.1 indica, que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales. De la misma forma, se faculta al Secretario a poner en vigor e implementar los derechos de los consumidores, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes, mediante una estructura de adjudicaciones administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e(d).

Código Civil

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. Al momento de los hechos (agosto de 2022) que provocan la controversia de la presente querella, estaba vigente el Código Civil de 2020, por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, [e]l contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.¹ El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.² Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.³

Ahora bien, por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.⁴ En el caso de marras, llegó a perfeccionarse entre la querellante y la parte querellada, Autos LOI, LLC [h/h/c 'Hyundai de Bayamón], un contrato de compraventa, ya que quedó demostrado con la prueba documental de la parte querellante, que el objeto de la compraventa (vehículo de motor) le fue entregado.

¹ Art. 1230, 31 LPRA sec. 9751.

² Art. 1237, 31 LPRA sec. 9771.

³ Art. 1233, 31 LPRA sec. 9754.

⁴ 31 LPRA sec. 9941.

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), dispone en la Regla 2, que el Reglamento fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores." Así, en dicho Reglamento se contienen "cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar."

Dispone la Regla 20, inciso f, del Reglamento Núm. 9158, los datos relevantes en anuncios de vehículos de motor. Indica el inciso f, lo siguiente: "[e]n toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo". [énfasis suplido]

En el presente caso, la parte querellada fue la vendedora del vehículo de motor, y quien cobró la cantidad de \$522.00, en concepto de tablilla, sellos, registros y gestión. Según lo dispone el inciso f, de la Regla 20, del Reglamento Núm. 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla esta permitido, sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Ahora bien, en el caso de marras, aunque las cuantías estaban desglosadas [\$231.84-tablilla; \$340.16-sellos, y \$250.00-registros y gestión], el concesionario querellado cobró una cantidad mayor a las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Las cuantías desglosadas no pueden exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Según el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a tablilla privada tiene un costo por la cantidad total de \$244.84 [\$11.00 – comprobante 2024; \$2.00 – comprobante 0842; \$31.42 – derecho anual código 823; \$16.25 – derecho anual código 827; \$37.92 – ACAA; \$107.25 – seguro compulsorio; \$21.00 – tablilla roberto clemente; \$5.00 – marbete roberto clemente; \$11.00 – tablilla asignada 2010; \$2.00 centro de trauma].

Procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario, Autos LOI, LLC [h/n/c Hyundai de Bayamón], cobró indebidamente la cantidad de \$277.16 [\$522.00 - \$244.84 = \$277.16], por tal razón, se le ordena que entregue a los querellantes la cantidad antes mencionada, por cobrarla en exceso a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por todo lo antes expuesto este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la presente querella. Se le ordena a la parte querellada, Auto LOI, LLC h/n/c Hyundai de Bayamón, a que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la presente notificación de Resolución, entregue a la parte querellante la cantidad de \$277.16, por cobrar una cantidad en exceso por concepto de tabilla, sello, gestoría y registro, de vehículo de motor nuevo, a la cantidad establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas:

Se apercibe a la parte querellada que el incumplimiento con lo antes ordenado podrá dar lugar a que se le imponga una multa administrativa de, hasta diez mil dólares (\$10,000.00), la cual vendrá obligada a satisfacer en adición al remedio ordenado por este Departamento a favor de la parte querellante, según la Regla 30 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor. Se expone, además, a que esta agencia radique los recursos correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia para hacerle cumplir con lo antes ordenado en la presente Resolución.

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el

término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2023.

Lcdo. Hiram Torres Montalvo
Secretario Designado

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan



Lcda. Nilsmarie Muñiz Lebrón
Jueza Administrativa

CERTIFICO que, en el día de hoy, se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes partes:

KARLOS Y. HERNÁNDEZ TORRES
YADITH M. CRUZ HERNÁNDEZ

C 11 Maracaibo #A10
San Juan, PR, 00926
yadithcruz34@gmail.com

AUTO LOI, LLC h/n/c HYUNDAI DE BAYAMÓN
PO BOX 3143
Bayamón, PR 00960

AUTO LOI, LLC h/n/c HYUNDAI DE BAYAMÓN
PO BOX 13399
San Juan, PR 00908

JAN 13 2023

Remitido por correo hoy _____, en San Juan, Puerto Rico.



Firma

Caso #20

Querella Núm.: SAN-2022-12652



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan
PO Bx 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

CHRISTIAN RODRIGUEZ LUGO
PARTE QUERELLANTE

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012652

v.

SOBRE
Compra Venta de Vehículos de Motor

YOKOMURO, LLC.
PARTE QUERELLADA

RESOLUCION SUMARIA

La querella de epígrafe fue sometida por la parte querellante por derecho propio el 4 de noviembre de 2022. La misma fue radicada y notificada por el Departamento el 23 de noviembre de 2022.

En la querella de epígrafe se alegó que el concesionario Calesa Motors, Inc. le cobró a la parte querellante \$522 en concepto de tablilla.

De conformidad con el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos* de este Departamento, Reglamento Núm. 8034 del 14 de junio de 2011 (Reglamento Núm. 8034), y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada (LPAU), cuando de la querella y su expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos, este Departamento puede ordenar sumariamente el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. La prueba que obra en el expediente es suficiente para concluir que no hay controversia esencial sobre algún hecho material, por lo que procede como cuestión de derecho que se emita resolución resolviendo la reclamación de forma sumaria. En estos casos es innecesaria la celebración de una vista administrativa.

Conforme lo antes expresado, examinada la querella y los documentos presentados por la parte querellante y, tomando como ciertas las alegaciones contenidas en la misma, este Departamento procede a hacer las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante se identifica como Christian Rodríguez Lugo, mayor de edad
2. La parte querellada se identifica como Yokomuro, LLC., concesionario de vehículos de motor y persona jurídica debidamente autorizada para realizar negocios en Puerto Rico. Número de Registro en el Departamento de Estado: 301433.
3. Según la orden de venta *Factura – Deal #16545*, se le cobró al querellante la cantidad de \$522 por concepto de tabllla. En el documento titulado *cash receipt*, se desglosa la cantidad como sigue:
 - a. \$231.84 tabllla
 - b. \$40.16 sellos-papelería
 - c. \$250 gestión-registro
4. Debido a esta situación, la parte querellante radicó la querella de epígrafe solicitando la devolución del pago desglosado en la **Determinación de Hechos 3**.

Consideradas las anteriores **Determinaciones de Hechos**, este Departamento formula las siguientes:

DETERMINACIONES DE DERECHO

Disposiciones Generales

La *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada (Ley Orgánica) faculta al Departamento a "[i]nterponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamento, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento".¹

De la misma forma, la Ley Orgánica faculta al Secretario de este Departamento a "[p]oner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho".² Constituye, pues, un mandato expreso del legislador permitir al Departamento aplicar los principios y

¹ 3 LPRA § 341e.

² *Id.*

disposiciones del Código Civil y otras leyes que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso.

De igual manera, el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*, Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011 (Reglamento), en su Regla 27.1 indica que "toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado".

Este Departamento actualmente atiende un reclamo de un consumidor y lo hace bajo los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes. DACO emplea el *expertise* que se le reconoce, velando por que se cumpla con lo exigido por la ley y confirmado por los honorables Tribunales.

Código Civil de Puerto Rico

Las disposiciones de la Ley Orgánica nos permiten aplicar los principios y disposiciones del Código Civil y otras leyes especiales que gobiernen de forma concreta los hechos de cada caso. A la fecha de los hechos de la querella de epígrafe, ya estaba en vigor el Código Civil de 2020 por lo que se atenderá bajo sus disposiciones.

En nuestro ordenamiento, el contrato existe desde que "dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones".³ Los contratos entonces "queda[n] perfeccionado[s] desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa"⁴ y "se complementa con: (a) las normas imperativas; (b) las normas supletorias; (c) los usos del lugar de celebración del contrato; y (d) la buena fe."⁵

Según el artículo 1274 de nuestro Código Civil, "[p]or el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto."⁶

Reglamento de Prácticas Comerciales

El *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158), fue creado con el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y

³ COD. CIV. PR art. 1230, 31 LPRA § 9751.

⁴ COD. CIV. PR art. 1237, 31 L.P.R.A. § 9771.

⁵ COD. CIV. PR art. 1236, 31 L.P.R.A. § 9757.

⁶ COD. CIV. PR art. 1274, 31 LPRA § 9941.

confianza a los consumidores.”⁷ Así, en dicho Reglamento se contienen “cuáles son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que [el DACO viene obligado] a salvaguardar.”⁸

El Reglamento 9158 en su Regla 20(f) dispone

En toda transacción de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor nuevo, los gastos de registro o gestiones relacionadas al mismo, no deberán exceder las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. En el caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas al mismo.⁹

Aplicación a los hechos

En el presente caso, la parte querellada fue la vendedora del vehículo de motor y quien cobró la cantidad de \$522 según desglosado en la **Determinación de Hechos 3**. Según lo que dispone la Regla 20(f) del Reglamento 9158, para los vehículos nuevos el cargo por registro y tablilla está permitido **sujeto a que el monto sea claramente desglosado en el contrato de compraventa y no exceda las cuantías establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**.

Según el DTOP, el registro y tablilla de vehículos de motor nuevo en cuanto a la tablilla privada tiene un costo total de \$244.84, a saber:

- \$11.00 – comprobante 2024
- \$2.00 – comprobante 0842
- \$31.42 – derecho anual código 823
- \$16.25 – derecho anual código 827
- \$37.92 – ACAA
- \$107.25 – seguro compulsorio
- \$21.00 – tablilla roberto clemente
- \$5.00 – marbete roberto clemente
- \$11.00 – tablilla asignada 2010
- \$2.00 centro de trauma

⁷ DACO, *Reglamento de Prácticas Comerciales*, Núm. 9158 R. 2 (6 de febrero de 2020).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, R. 20(f).

Dado lo anterior, procede que se conceda el remedio solicitado. Determina este Departamento que el concesionario querellado, Yokomuro, LLC., cobró indebidamente la cantidad de \$277.16 ($\$522 - \$244.84 = \354.16). Por tal razón, se le ordena a Yokomuro, LLC. que entregue a la parte querellante la cantidad antes mencionada, por haberse cobrado en exceso a la cantidad establecida por el DTOP.

Por todo lo cual, y en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite la siguiente:

ORDEN

Se declara Ha Lugar la presente reclamación. Dentro del improrrogable término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de copia de la presente Resolución, la parte querellada, Yokomuro, LLC., deberá pagar a la parte querellante la suma de \$277.16.

Se advierte a la parte querellada que, de no cumplir con lo ordenado en la presente Resolución en cuanto al pago a la parte querellante, este Departamento podrá imponerle una multa administrativa de hasta \$10,000 y se tomará la acción legal correspondiente para el cobro de la misma. El pago de la expresada multa no le relevará de cumplir con todo lo ordenado en la presente Resolución.

Se deja sin efecto la citación a vista administrativa del 13 de febrero de 2023 a las 10:30am.

Derecho a Reconsideración y Revisión Judicial

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración al DACO y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración al DACO podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución en cuestión. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte interesada opta por solicitar una Reconsideración, su solicitud DEBERÁ SER POR ESCRITO. Se recomienda incluir la palabra "Reconsideración" como

título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial, o enviarse por correo postal. **Copia de la Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión ante el DACO.**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento de ese término lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Acreditación de cumplimiento / Derecho a pedir intervención del DACO

De Incumplirse con lo ordenado en la presente Resolución, la parte querellante deberá notificar al DACO radicando una Moción Informativa (ver documento adjunto), para poder recurrir al Tribunal de Primera Instancia a exigir el cumplimiento. El no informar sobre el incumplimiento pudiera dar lugar al cierre y archivo del caso una vez transcurridos 30 días después de vencido el término concedido al querellado.

De haberse cumplido con lo ordenado en la presente Resolución dentro del término provisto para ello, la parte querellada podrá también acreditarlo radicando Moción Informativa (ver documento adjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2023.

Lcdo. Hiram J. Torres Montalvo
Secretario Designado

Lcda. Mildred López Pérez
Directora Regional San Juan



Lcda. Viviana Lebrón Rivera
Jueza Administrativa



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR

Oficina Regional de San Juan
PO Box 41059 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940
787-722-7555
www.daco.pr.gov

CHRISTIAN RODRIGUEZ LUGO
PARTE QUERELLANTE

v.

YOKOMURO, LLC.
PARTE QUERELLADA

QUERELLA NÚMERO
SAN-2022-0012652

SOBRE
Compra Venta de Vehículos de Motor

NOTIFICACION DE RESOLUCION

CERTIFICO que en el día de hoy se archivó en autos copia del presente documento y se envió copia fiel a las siguientes personas:

CHRISTIAN RODRIGUEZ LUGO
Hc 38 box 7065
Guánica, Puerto Rico 00653

YOKOMURO, LLC.
PO BOX 3143
Bayamón, Puerto Rico 00960-3143

Remitido por correo hoy JAN 12 2023, en San Juan, Puerto Rico.


Firma